

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

**“LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y EL
PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL”**

(Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE : HERNAN GONZALO MONTECINOS JAUREGUI
TUTOR : DR. FELIX PERALTA

LA PAZ – BOLIVIA

2010

DEDICATORIA

A mi madre Virginia Lauregui de Montecinos, quien me entregó un amor de madre infinito, lleno de bondad, cariño y sobre todo de apoyo en los momentos más difíciles que me ha tocado pasar, para hacer realidad mi sueño de ser un profesional del Derecho.

A mi padre Trifon Montecinos, por su apoyo incondicional

AGRADECIMIENTOS

A mi tutor académico, Dr. Félix Peralta, por haberme colaborado de manera desinteresada en la realización de la Presente Tesis, apoyo sin el cual no habría sido posible realizar la presente investigación.

A un buen amigo el Dr. Álvaro Siñani, por haberme brindado su amistad, su tiempo y atención para la realización de la presente Tesis.

ABSTRACT

El ejercicio del poder penal es uno de los poderes más intensos del Estado, donde se establecen límites infranqueables propios de un Estado de Derecho.

Estas limitaciones se encuentran en la norma de mayor jerarquía del ordenamiento jurídico, en nuestro caso en la Constitución Política del Estado, donde los derechos y garantías que en ella se consagran exigen que la norma que reglamenta, el desarrollo del proceso penal, las asimile, y en definitiva la plasme a lo largo de su articulado.

Es en este sentido que el Código de Procedimiento Penal deberá proteger los derechos y garantías de las partes procesales, y el control jurisdiccional deberá velar que el proceso se lleve de manera que se cumpla la garantía del Debido Proceso, para que ambas partes como la víctima y el imputado sufran de inseguridad jurídica producida por la mala interpretación de la norma, ya que como entendidos en la rama del derecho sabemos que la norma no se la debe interpretar como la letra muerta que se encuentra plasmada en el código, si no ver el alcance que deseaba el legislador con esta norma.

También es importante recalcar que hay muchos actos en el procedimiento penal que al no ser de hecho sino de derecho garantizan el debido proceso, en el tema que nos aborda el debido proceso esta garantizado por que la extinción de la acción en la etapa preparatoria es de derecho y no de hecho, lo cual hace que ambas partes del proceso estén protegidos por el control jurisdiccional, ya que los jueces tienen que desarrollar la sana crítica en cada proceso para dictar una resolución acorde a los hechos que produjeron el hecho delictivo o no se produjo el hecho delictivo.

“LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y EL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL”

INDICE GENERAL

0.0	Titulo del Tema	1
1.0	Identificación del problema	1
2.0	Problematización	2
3.0	Delimitación de la investigación	4
0.0.0	Delimitación Temática	5
1.0.0	Delimitación Temporal	5
2.0.0	Delimitación Espacial	5
4.0	Fundamentación e importancia de la investigación	5
1.6	Objetivos del Tema	6
1.6.1	Objetivo General.....	6
1.6.2	Objetivos Específicos.....	6
1.7	Hipótesis.....	7
1.8	Variables de la investigación.....	7
1.8.1	Variables independientes.....	7
1.8.2	Variables dependientes.....	7
1.9	Metodología.....	8
1.10	Técnicas de investigación.....	8
)	Presentación y análisis jurídico de normativa	9
a)	Estudios de legislación	9

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA

INTRODUCCION.....	10
-------------------	----

CAPITULO I MARCO HISTORICO

1.1	GRECIA.....	14
1.2	ROMA.....	15
1.3	DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO PROCESAL PENAL EN BOLIVIA (Extinción de la acción)	16
1.3.1	En el Incanato	17
1.3.2	En la Colonia	17
1.3.3	En la República	18

CAPITULO II MARCO TEORICO

2.1	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.....	20
2.2	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.....	23
2.2.1	Principio “Nullum crimen sine lege”	24
2.2.2	Principio “Nulla poena sine iudicio”	25
2.2.3	Principio constitucional del juez natural.....	26
2.2.4	Principio de presunción de inocencia.....	26
2.2.5	Principio Non bis in idem	28
2.2.6	Principio de la legalidad	30
2.2.7	Principio de Igualdad	30
2.2.8	Principio de la Buena Fe o Lealtad Procesal.....	32
2.3.	DERECHOS Y GARANTIAS PROCESALES.....	35
2.3.1.	El Derecho a la defensa	36
2.3.2	El Derecho de Presunción de Inocencia	36
2.3.3	Derecho a la Defensa	38

2.4.	GARANTIAS CONSTITUCIONALES.....	41
	2.4.1. El Debido Proceso	41
	0.0.0. Garantía de No Auto-Incrimación (Nemo Tenetur)	44
2.5.	EL DERECHO PROCESAL PENAL Y SU APLICACIÓN.....	45
	2.5.1. Leyes directas o inmediatas e indirectas o mediatas.....	46
	2.5.2. Interpretación en la ciencia del derecho.....	48
	2.5.3. Interpretación extensiva y restrictiva.....	49
2.6.	SISTEMA PROCESAL PENAL VIGENTE.....	50
	2.6.1. Fases del Proceso Penal	51
2.7.	SUJETOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO PENAL.....	53
	2.7.1. El Fiscal.....	53
	2.7.2 La Policía.....	55
	2.7.3 El imputado	56
	2.7.4. El defensor.....	57
	2.7.5 La víctima.....	57
	2.7.6 El juez instrucción.....	59
2.8	LOS ACTOS CONCLUSIVOS DE LA ETAPA PREPARATORIA..	60
	2.8.1 Las salidas alternativas	60
	2.8.2 El sobreseimiento.....	61
	2.8.3 La acusación.....	63
2.9	EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	63
	2.9.1 El ejercicio de la acción penal, o el no ejercicio de la acción penal	65
	2.9.2 Procedencia del no ejercicio de la acción penal.....	67
2.10	SEGURIDAD JURÍDICA.....	70
2.11	Ministerio Público.....	70
	2.11.1 Funciones y facultades.....	70
2.12	MARCO CONCEPTUAL.....	74

CAPITULO III MARCO JURÍDICO

3.1	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....	82
3.2	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.....	85
	3.2.1 Funciones del Ministerio Público	105
	3.2.2 Etapa preparatoria del juicio.....	112
	3.2.3 Desarrollo de la Etapa Preparatoria	117
	3.2.4 Actos conclusivos de la etapa preparatoria.....	118
	3.2.5 Causas de Sobreseimiento	118
	3.2.6 Acusación.....	118
	3.2.7 Importancia de la Acusación.....	119
3.3	LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	126
3.4	LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.....	129

CAPITULO IV MARCO PRÁCTICO

0.0	CASOS DE ESTUDIO	131
	4.1.1. Relación de Expediente Falsedad Ideológica.....	131
	Caso Saca	
	4.1.2. Relación de Expediente Falsedad Ideológica.....	137
	Caso Torrez	
	CONCLUSIONES.....	144
	RECOMENDACIONES.....	146
	BIBLIOGRAFÍA.....	147
	ANEXOS	

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 ENUNCIADO DEL TITULO DEL TEMA

“LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y EL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL”

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Considerando que una de las finalidades de la Constitución Política del Estado es brindar seguridad jurídica a todos los miembros de la sociedad, a través de otros instrumentos legales como son las leyes, no obstante con el actual Código de Procedimiento Penal no se garantiza esta seguridad jurídica ya que existen muchos vacíos y contradicciones jurídicas, provocando de esta manera una inseguridad jurídica tanto para el imputado como la víctima o querellante.

En este entendido, se identifico la contradicción jurídica que existe en el art. 324 del Código de Procedimiento Penal **“IMPUGNACION DEL SOBRESEIMIENTO.** El Fiscal pondrá en conocimiento de las partes el sobreseimiento decretado, el que podrá ser impugnado dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Recibida la imputación o, de oficio en el caso de no existir querellante el fiscal remitirá los antecedentes dentro de las veinticuatro horas siguientes al fiscal superior jerárquico, para que se pronuncie en el plazo de cinco días. Si el Fiscal superior jerárquico revoca el sobreseimiento, intimará al fiscal inferior o cualquier otro para que en el plazo máximo de diez días acuse ante el juez o tribunal de sentencia. Si lo ratifica, dispondrá la conclusión del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dictó, la cesación de las medidas

cautelares y la cancelación de sus antecedentes penales”, en relación de los siguientes artículos: “Art. 27 inc. 10) del Código de Procedimiento Penal **MOTIVOS DE EXTINCIÓN.-** la acción penal, se extingue: 10) Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el mismo que esta relacionado con el art. 134 del mismo código **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA ETAPA PREPARATORIA.-** La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso. Si vencido el plazo de la etapa preparatoria el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud conclusiva, el juez conminará al Fiscal de Distrito para que lo haga en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se presente solicitud por parte de la fiscalía, el juez declarará extinguida la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación del querellante, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal de Distrito”.

Los artículos 27 inc.10) y el art. 134 del C.P.P., expresan claramente que la extinción de la acción penal es factible cuando concluye con el término máximo del proceso, en la etapa preparatoria tiene un máximo de seis meses, lo cual es contradictorio con el art. 324 del C.P.P. la impugnación del sobreseimiento siendo que se agregan once días más a los seis meses, sobre pasando el tiempo establecido en nuestro código para la etapa preparatoria, dando lugar a que se incurra contra la lealtad procesal ya que no se estaría dando un adecuado cumpliendo al procedimiento.

1.3 PROBLEMATIZACIÓN

El nuevo procedimiento penal se ha instaurado con la expectativa de cumplir con las demandas de la sociedad buscando un equilibrio en la eficacia del control punitivo por parte del Estado con referencia a no dejar impune los

hechos delictivos, pero este control punitivo no debe ocasionar el desmedro de los derechos de los imputados, con una persecución penal desmedida. O por otro lado un sistema puramente garantista, y protector de los derechos y garantías de las personas teniendo como valor fundamental, la libertad y la excepción la detención.

Sin embargo, revaloriza las funciones del Representante del Ministerio Público dando la posibilidad de dirigir las investigaciones hasta culminar con la acusación que es la base del juicio. Asimismo la posibilidad de culminar la etapa preparatoria del juicio con actos conclusivos al proceso, descritas en el código adjetivo penal.

Asimismo, el nuevo procedimiento penal es coherente con el sistema garantista adoptado, toda vez que establece plazos perentorios para la finalización de cada etapa procesal, la duración máxima de éste, desde su inicio es de 3 años, la primera etapa, es la denominada preparatoria, tiene un plazo perentorio de 6 meses, que son ampliables a 18 meses en caso de delitos cometidos por organización delictuosas.

A la finalización de la etapa preparatoria si no existiese acusación o solicitud conclusiva, es obligación del Juez de la causa conminar al Fiscal de Distrito, presente requerimiento conclusivo de conformidad al artículo 134 del Código de Procedimiento Penal. En el caso de que éste no sea presentado directamente se afecta los derechos de ambas partes del proceso, el de las víctimas o querellantes, y el de los imputados, ya que se cumple con el objetivo del proceso el cual es averiguar la verdad histórica de los hechos.

En base a lo anteriormente expuesto es oportuno considerar las siguientes interrogantes:

- ¿Existirá contradicción jurídica en el procedimiento penal, que sumado a la deslealtad procesal, posibilite el fraude haciendo un cálculo intencional de plazos, para que se dé la extinción de la acción penal por sobreseimiento?
- ¿Existirá inseguridad jurídica al no estar contemplado dentro de sus competencias del Juez Cautelar, una prórroga del plazo de los 5 días por parte del Juez cautelar?
- ¿Será que los cálculos meditados para lograr la extinción de la acción penal provoquen inseguridad jurídica?
- ¿El principio de lealtad procesal para las partes será vinculante?
- ¿Es posible establecer un camino jurídico, para que la acción penal no se extinga?
- ¿Cómo Víctima que vía queda para hacer efectiva la persecución penal?

1.4 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Para la obtención de un mejor resultado de la investigación en curso, se delimito de la siguiente manera:

1.4.1 Delimitación Temática

La delimitación temática, está comprendido en el área penal, específicamente en el derecho adjetivo, concretamente en la extinción de la acción penal en la etapa preparatoria vinculada con la lealtad procesal.

1.4.2 Delimitación Temporal

La delimitación temporal esta contemplada desde el año 2003 hasta el año 2008, tiempo en el cual se encuentra vigente la presente Ley.

1.4.3 Delimitación Espacial

Para poder tener un mejor resultado en la investigación, la delimitación espacial se sitúo en la ciudad de La Paz, específicamente en los procesos a cargo del Ministerio Público, coadyuvados por los Juzgados de Medidas cautelares, los procesos de análisis serán los que tengan un sobreseimiento como acto conclusivo.

1.5 FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Es importante señalar que el tema central de la presente investigación esta referido a la inseguridad jurídica, producida por la ley 1970, en cuanto a los vacíos y contradicciones que contiene la mencionada Ley. Ya que no solo se

vulneran los derechos de la víctima o querellante, sino también los derechos de los imputados en la relación que existe con el Ministerio Público.

Si bien, es menester del Código de Procedimiento Penal, el determinar y establecer el interés de la víctima sobre un hecho delictuoso, y que éste sea resuelto mediante los órganos que tienen jurisdicción y competencia, promoviéndose de esta manera la justicia que se busca, y la reparación del daño que se causó con el ilícito cometido contra su persona.

Pero en busca de esta finalidad de la norma adjetiva, es que esta investigación abordada, identifica la necesidad de contar con medios que hagan viable el derecho a la igualdad de las partes, si bien, actualmente el ámbito jurídico se encuentra en un sistema garantista, es necesario no dejar de lado que la persecución penal y punitiva es responsabilidad exclusivamente del Ministerio Público y no de la víctima o querellante produciéndose en algunos casos que se vaya contra el principio de lealtad procesal.

1.6 OBJETIVOS DEL TEMA

1.6.1 Objetivo General

Establecer y demostrar que existe un vacío jurídico en la norma procesal penal, sobre los plazos en la culminación de la etapa preparatoria, que puede generar inseguridad jurídica para las víctimas, más aun cuando se vulnera el principio de lealtad procesal.

1.6.2. Objetivos Específicos

- a) Proponer un marco jurídico con relación al vacío jurídico existente, que limite el cálculo meditado de plazos para la extinción de la acción penal en la etapa preparatoria.
- b) Analizar la normativa vigente con relación a las competencias del Ministerio Público.
- c) Analizar otras salidas para que las víctimas e imputados puedan hacer valer sus derechos contra el *Ius Puniendo* del Estado.

1.7 HIPÓTESIS

LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL EN CUANTO LOS PLAZOS EN LA CULMINACIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA SE DEBE AL VACÍO JURÍDICO EN LA NORMA PROCESAL PROVOCANDO INSEGURIDAD JURÍDICA PARA LAS VÍCTIMAS.

1.8 VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

Tenemos las siguientes variables:

1.8.1 Variables independientes

En el presente tema la variable independiente viene a ser la vulneración al principio de lealtad procesal en cuanto los plazos en la culminación de la etapa preparatoria que se debe al vacío y contradicciones que contiene el Código de Procedimiento Penal.

1.8.2 Variables dependientes

La variable dependiente vendría a ser la inseguridad jurídica producida, por las acefalías, vacíos y contradicciones del Código adjetivo vigente.

1.9 METODOLOGÍA

La presente investigación demandará la aplicación del método cualitativo descriptivo, mismo que pertenece a la Metodología Sintética Jurídica Empírica, el cual tiene como objeto el estudio de la discursividad del Derecho, en el presente caso se centrará en el análisis de la norma positiva, donde se establecen como sujetos procesales esenciales en relación a un delito al Fiscal, representante del Ministerio Público y la Víctima.

En este método, generalmente su objeto central lo constituye la norma positiva, la doctrina y/o la jurisprudencia en relación con otras disciplinas que posean un contenido ya desarrollado. El investigador solo emprende un proceso descriptivo de la relación entre el Derecho y la disciplina subyacente, tratando de resolver su problema de investigación, sin entrar en consideraciones de tipo empírico material, propias de otros métodos. Supone un breve desarrollo analítico antes de trabar la relación con la materia extra jurídica.

1.10 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Con la **revisión de archivos**, donde “la información oral o escrita es recopilada directamente por el investigador a través de relatos o escritos transmitidos por los participantes en un suceso o acontecimiento”.¹

a) Presentación y análisis jurídico de normativa

Se obtendrá información normativa existente respecto a la temática del derecho de las víctimas, donde se resaltan las obligaciones y funciones del Ministerio Público dentro de un proceso penal.

Por lo cual, se tomará contacto con personas involucradas con el objeto de estudio del presente tema –Fiscales de materia- como también se recurrirá a entidades de protección a la víctima y aquellas que se involucren con la temática abordada.

b) Estudios de legislación

Identificar en otros ordenamientos jurídicos la normativización de protección garantías y mecanismos que ofrecen otras legislaciones jurídicas respecto al tema de los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales.

¹ RODRÍGUEZ y otros, 1990: pág. 47.

INTRODUCCIÓN

Es importante mencionar que el Nuevo Código de Procedimiento Penal (NCP), a partir de su aplicación plena desde 31 de mayo de 2001, devuelve su verdadero papel a la justicia haciéndola más democrática, humana y transparente, evitando los privilegios económicos y políticos que hasta hoy la distorsionaron. Entre los cambios fundamentales es el paso del sistema inquisitivo escrito al sistema acusatorio, que es oral, público, continuo y contradictorio.

No obstante con el actual Código de Procedimiento Penal no se garantiza la seguridad jurídica, ya que existen vacíos y contradicciones jurídicas que provocan inseguridad jurídica para las partes.

Por lo que se identifico la contradicción jurídica que existe en el Art. 324 del Código de Procedimiento Penal “Impugnación del sobreseimiento”

Para este fin la investigación se oriento en la ciudad de La Paz, específicamente en los procesos a cargo del Ministerio Publico, coadyuvados por los juzgados de medidas cautelares, para ello los procesos de análisis serán los que tengan un sobreseimiento como acto conclusivo por lo que se establecerá y demostrará que existe un vacío jurídico en la norma procesal penal sobre los plazos en la culminación de la etapa preparatoria que genera inseguridad jurídica para las víctimas, mas aún cuando se vulnera el principio de lealtad procesal.

El presente trabajo se divide en cuatro capítulos, los cuales se dividen de la siguiente manera:

En el capítulo I. Se analizará el marco histórico relacionado con el tema en estudio, el cual nos ayudará a determinar el origen de la acción penal y la importancia de la misma para la seguridad jurídica del Estado.

En el segundo Capítulo se verá el marco teórico relacionado con la teoría de la Acción Penal y el Principio de lealtad procesal, para poder determinar los textos necesarios para la realización de la misma realizando una justificación del tema.

Seguidamente en el Capítulo tercero, veremos todos los Decretos Supremos y Leyes encargadas de legislar lo que se denomina la extinción de la acción penal y el principio de la lealtad Procesal, para lo cual se desprenden varios decretos supremos, resoluciones, manuales, etc.

Finalmente en el Cuarto capítulo se realiza una justificación y demostración de nuestra hipótesis planteada de la importancia de complementar el vacío jurídico que existe en el Código de Procedimiento Penal en relación a la acción penal, exponiendo algunos casos prácticos.

Finalmente se exponen las conclusiones y recomendaciones a las que se ha llegado después de realizar el presente trabajo de Tesis.

CAPÍTULO I

MARCO HISTORICO

ANTECEDENTES HISTORICOS, GRECIA, ROMA, BOLIVIA

Los estudiosos del derecho sostienen que una ley tarda cien años en crearse, y que cuando a cumplido sus efectos, tarda otros cien años en ser reemplazada. Es por ello importante comprender que la norma responde a un proceso de evolución, que a través del análisis y del estudio de la doctrina permite, que se efectúen propuestas legislativas en busca de nuevas sendas de progreso, en áreas del respeto a los derechos humanos y acercarse al valor de la justicia.

En este contexto el proceso de evolución del Derecho Procesal Penal puede ser dividido en tres grandes etapas: la primera comprende desde la conformación de los primeros grupos sociales (hordas, tribus, etc.) hasta el siglo XII, la segunda ya desde el siglo XII hasta el siglo XVIII y finalmente la tercera desde el siglo XVIII hasta nuestros días.

La primera gran etapa está caracterizada porque el conflicto involucra a los protagonistas de lo que hoy denominamos hechos delictivos: el autor y la víctima, aunque con una serie de connotaciones religiosas. A través de un sistema procesal penal acusatorio privado se busca soluciones al conflicto a fin de evitar el castigo divino, en todo caso, que éste sea impuesto a quien lo hubiere alterado. Sólo en aquellos casos en los cuales los protagonistas no llegan a un acuerdo, acuden ante un tercero imparcial que es la comunidad a través de jueces o tribunales de diverso y variado número. Este tercero

imparcial es quien decide basándose en los argumentos y pruebas que se le presentan.²

En el siglo XII se empieza a producir el paso de este sistema acusatorio privado a un sistema procesal penal inquisitivo, aparejando la concepción del delito como atentado al rey o monarca, y luego al estado dejando de lado la pertenencia del conflicto a la comunidad, al agresor o a la víctima. El proceso penal pasa de ser concebido con un medio de búsqueda de solución a un conflicto, a un mecanismo para recuperar esa paz social alterada, empleando para ello, la tortura, la delación, el secreto de las actuaciones, el escriturismo y, finalmente la imposición de penas crueles e inhumanas. Por ello, no es difícil deducir que los derechos de imputados se veían disminuidos a tal punto, que más que un sujeto procesal era objeto para alcanzar un fin, por su parte, la víctima sufría una especie de expropiación del conflicto por el Estado, ya que éste, además de apartarla como protagonista del proceso penal, la empleaba únicamente para fines probatorios, de ser necesario se llegaba al extremo de no reconocer la existencia de un daño patrimonial causado por el delito, ya que ese resarcimiento pasaba directamente al Rey y al Estado.

La tercera gran etapa se identificaba, básicamente, por el abandono de ese sistema inquisitivo, donde el Estado se consolida y se concibe al delito como atentado a la sociedad y a la víctima, es decir, se abandona una abstracción mayor para intentar un acercamiento a lo concreto. Al imputado se le reconoce los derechos que por ser persona le corresponde, a la víctima también se le

² OLGUIN, José Antonio. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Serrano. Cochabamba – Bolivia. (1990) . pág. 96

reconocen derechos y facultades. El Estado define nuevamente su rol como órgano jurisdiccional y como titular del ejercicio de la acción penal.

Bolivia, como República independiente ingresa en esta tercera etapa de evolución al haber asimilado la legislación española, que fuera en su momento una de lo más grandes exponentes del sistema inquisitivo. El Código de Procedimiento Penal de 1972 mantuvo grandes resabios inquisitivos como ser la prueba tasada, la escrituración de la etapa central del proceso, el empleo indiscriminado de la detención preventiva, etc. Es decir, con gran propiedad, el Código de 1973 refleja la adopción de un sistema procesal penal inquisitivo reformado. La adopción de (un sistema procesal penal que supere esos resabios se da a través de un sistema acusatorio, donde impera la oralidad y consecuentemente la publicidad.

1.1. GRECIA

Es conocido que en Grecia funcionaban el Arcontado y el Tribunal de los Heliastas enjuiciando a la luz del sol, ante la mirada del pueblo, en base a las pruebas ofrecidas por las partes y previo alegato de ellas pronunciándose la condena (con bolos negros) o la absolución (mediante bolos blancos). En Roma, el Foro romano y la Plaza de Agora, enjuiciaban las denuncias penales en público ante los ojos y oídos del pueblo, con alegatos orales ante el Tribunal y el pueblo mismo. Son las épocas del Derecho Clásico aplicando los Códigos Teodosiano, Hermogeniano y Gregoriano, con los jurisconsultos Ulpiano, Modestino, etc.³

³ BINDER, Alberto. "Introducción al Derecho Procesal Penal". Edición actualizada y ampliada (1999) Buenos Aires-Argentina.

En este sistema el castigo es derecho del ofendido, la sociedad consigue su primera victoria, reprimiendo el instinto de venganza y de justicia por mano propia, obligando al que ha sufrido el agravio a observar ciertas formas y plazos en el ejercicio de sus derechos. Así surge el proceso como forma de tutela del Estado organizado. El principio acusatorio determina en el proceso como derivados o independientes, los principios de oralidad, inmediación y publicidad además los de contrariedad y continuidad, entre otros.

1.2. ROMA

En el Imperio Romano, con las invasiones de los bárbaros, culminando con la toma de Constantinopla por los turcos otomanos, quedaron abandonados los principios que caracterizaban al proceso penal de la antigüedad, sufriendo la cultura un retroceso, refugiado en las iglesias, conventos y monasterios. Adviene así la Edad Media, tipificada como la época feudal con sus signos distintivos. El Señor Feudal, dueño de vidas y haciendas, los Padres de la iglesia (Patrística y Escolástica), con sus pensadores representativos: San Agustín y Santo Tomás Aquino.⁴

Este proceso es llamado también Canónico faculta al juez como autoridad juzgadora, de poderes amplios para buscar los elementos de convicción en la tarea de investigación, utilizando todos los procedimientos a su alcance, sin desechar el tormento y la coacción material y moral. Esta labor cumple el juez aplicando los principios de oficialidad, como aptitud de promoción del

⁴ BINDER, Alberto. "Introducción al Derecho Procesal Penal". Edición actualizada y ampliada (1999) Buenos Aires-Argentina.

encauzamiento y el principio inquisitivo como tarea para determinar la culpabilidad que ha de ser sancionada. Este sistema penal privaba de todo derecho de defensa al acusado, privándole además del conocimiento de los cargos formulados contra él.

1.3. DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO PROCESAL PENAL EN BOLIVIA (Extinción de la acción)

La traición al imperio y al soberano era castigada con la pena de muerte, los delitos contra la religión, la blasfemia contra el sol la luna, el homicidio, el adulterio eran sancionados con penas menores, y los delitos como el uxoricidio, el aborto, el estupro, la unión de hecho, el incesto, el homosexualismo, la hechicería, el hurto que según su gravedad derivaban en la pena de muerte, igual que para los malos funcionarios, los incendiarios de viviendas, puentes, pastos, el derribo de árboles frutales, la desertión del ejército, la mentira, la pereza, eran penas menores al destierro, la flagelación el trabajo en las minas. En los delitos graves el ejecutor era el propio inca.⁵

La justicia organizada en varias jerarquías atribuía la potestad de juzgar desde el Kamayu de 50 familias hasta el soberano inca. La jerarquía menor era la que en nuestros días correspondería al fiscal como auxiliar y abogado del Estado. El proceso no podía durar más de cinco días improrrogables desde la recepción de la denuncia, sin derecho a apelación para el procesado y el funcionario juzgador era tan probo que no podía recibir soborno o cohecho ni de un puño de maíz.

⁵ OLGUIN, José Antonio. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Serrano. Cochabamba – Bolivia. (1990)

1.3.1. En el Incanato

Esta cultura no reconocía la propiedad privada en la tierra y sí el trabajo colectivo, de modo que su gobierno tipificado como sistema socialista según unos y comunistas según otros, tiene marcado interés para que en su vida social, política y económica se justifique la trilogía “Ama Sua, Ama Ilulla, Ama Khella” condensatoria de la austeridad en que se desarrolló una de las dos más grandes y conocidas civilizaciones aborígenes del continente americano, siendo la otra la mejicana.

1.3.2. En la colonia

En el caso particular nuestro estaba dividido en el Virreinato de Lima con el Bajo y Alto Perú ésta último comprendía cuatro provincias de las que en lo judicial tenían a la Audiencia de Charcas como el tribunal de primera instancia con recurso de apelación al Supremo Consejo de Indias. En otros casos iniciados en provincia la audiencia ejercía la función de tribunal de alzada.

El sistema judicial nativo fue reemplazando por el peninsular, se complico de tal manera que la justicia implantada en la Colonia, era para los colonizadores antes que para los aborígenes. España tenía para sí las leyes del Fuero Juzgado; las siete partidas, las leyes de Toro, la nueva recopilación y otras, que eran de necesario conocimiento en la colonia, pero muy especialmente las reales Cédulas, Las ordenanzas del Perú, la ordenanza de Intendentes y otras de obligatoria aplicación por la audiencia de Charcas con sede en Chuquisaca, así como forzoso reconocimiento de los patrocinantes letrados que para mejor información

debían consultar tratados y comentarios como “Política para Corregidores “ de Bodabilla “Política India” de Solórzano y Pereira “La Curia Filípica” de Juan Hevia Bolañas, La “Instrucción Política y Práctica Judicial conforme al estilo de los Consejos y Tribunales de la Corte y otros ordinarios del reino de Alonso de Villadiego Vascañana y Montoya, las “Instituciones del Derecho Civil de Castilla” de “Ignacio de Jordán de Asse del Río y Miguel de Manuel de Rodríguez y Rodríguez la “Ilustración del Derecho Real de España” de Juan Salas. Entre estos autores se considera el más conocido el autor del “Prontuario de los Juicios, su orden, substanciación e incidencias escrito en las postrimerías de la Colonia, 1782, por el Dr. José Gutierrez, dicho prontuario fue y es comúnmente conocido como el “Cuadernillo de Gutierrez” reimpresso en 1820 en Chuquisaca.⁶

1.3.3. En la República

En los varios siglos de dominación del poder español, la colonia se identificó con el espíritu y de justicia impuesto a la población en buena parte mezclada con la sangre de sus representantes. Es así que declarada la emancipación de la nueva República de Bolivia se complicó los derechos expedidos por las Cortes Españolas y en forma de procedimientos de materia civil y penal se puso en vigor por decreto de 21 de diciembre de 1825. Con posterioridad, encargada la comisión redactora del Código de Procedimientos a cargo de los Dres. Callejo, Sanjinés, Barra, Salinas y Bozo y presentando el cuerpo de leyes a la Asamblea Nacional mereció la aprobación de ésta el 22 de diciembre de

⁶ OLGUIN, José Antonio. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Serrano. Cochabamba – Bolivia. (1990)

1826, con la suscripción de Casimiro Olañeta, Manuel Urcullo, Mariano Callejo y Antonio Vicente Seoane.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

Se desarrolla la teoría basada en Doctrinas que sustentan el presente trabajo de investigación.

2.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

El Código de Procedimiento Penal está orientado a lograr una justicia pronta y cumplida.

En este contexto, las líneas rectoras del Código de Procedimiento Penal están conformadas por un escrupuloso sistema de garantías, investigación eficiente, oralidad plena, participación ciudadana, revalorización de la víctima, control sobre la retardación de justicia, respeto por la diversidad cultural; una verdadera finalización de la ejecución penal, además de la simplificación del proceso. Este Código redefine las finalidades y objetivos de las etapas del proceso, adoptando un sistema acusatorio.

Así como el estado boliviano se articula sobre la base de un sistema de pesos y contrapesos, con una división de poderes; el proceso penal exige una clara diferenciación entre los poderes de decisión (o jurisdiccional), el poder de excepción (o de defensa), y el poder de acción (o requerimiento).⁷

⁷ MORALES GUILLEN, Carlos. Código Penal Boliviano comentado y concordado. La Paz- Bolivia. (1997). Pág. 145.

Con esta articulación cada uno de los actores del proceso encuentra claramente diferenciadas sus funciones.⁸

Por ello, se plantea la intervención policial para cumplir con la función que le corresponde, es decir, una intervención mínima, orientada a reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción que en un primer momento sea necesario obtener, que en el peor de los casos durará algún par de horas, además de evitar que el delito se consuma y prolongue sus efectos, brindando ayuda y protección a la víctima. Desde el primer momento de recibirse la noticia del delito, el Ministerio Público interviene, ya que tiene a su cargo la dirección funcional de la investigación en tanto que el juez Penal tiene el control de la vigencia de las garantías constitucionales.

Cuando el hecho exija sea investigado, luego de esa intervención policial inicial, se expedirá una “imputación formal”, con la cual se ingresa en la etapa de investigación preparatoria a cargo del Ministerio Público.

Se prevé que esta etapa tenga una duración de seis meses, como máximo. El objetivo de la etapa preparatoria es, como su nombre lo indica la preaparición de la acusación. En ella se desarrollará actividades puras de investigación a cargo del órgano titular de la acción penal pública: el Ministerio Público.

También se tomará decisiones que puedan influir sobre la marcha del procedimiento; en caso de existir la necesidad de recolectar elementos de prueba que no podrían esperar la realización del juicio, se admitirá el anticipo jurisdiccional de prueba, y , finalmente se tomará decisiones o autorizaciones, vinculadas a actos que puedan afectar garantías procesales o derechos

⁸ CLARIA Olmedo, Jorge A. (1984). Derecho Procesal Penal. Tomo I, Córdoba – Argentina: Ed. Córdoba. Pág. 122

constitucionales. La función del juez penal será la de velar porque no se presenten esas violaciones.

Se implementa la oralidad para todo incidente, excepción o recurso que se presente en esta etapa, lo que da a su vez celeridad al proceso. También se implementan criterios de oportunidad, que responden a una realidad incontrastable no todo delito exige una persecución penal, que culmine con la imposición y ejecución de una pena. Así se descongestiona el sistema, velando por el respeto de los derechos y garantías tanto el imputado como la víctima, además del interés de la sociedad.⁹

Esta etapa culmina o con un requerimiento conclusivo que será valorado en una audiencia, o con la acusación sobre la base de la cual se ingresará a juicio en la etapa del juicio se establece una oralidad plena, un efectivo contradictorio que permite a las partes controlar el ingreso de las pruebas y argumentos de las partes, en el proceso y, al Juez de Sentencia o al Tribunal de Sentencia, valorarlas.

Con la efectividad oralidad y normas precisas se tiende a implementar una efectiva publicidad, que permite a la comunidad confiar y controlar la correcta administración de justicia; finalmente, como consecuencia de la oralidad y publicidad, se permite que el proceso sea continuo, es decir, sin interrupciones. Una audiencia del juicio o etapa central del proceso durará, como máximo diez días en casos complejos y normalmente, uno a tres en casos menos complejos.¹⁰

⁹ CLARIA Olmedo, Jorge A. (1984). Derecho Procesal Penal. Tomo I, Córdoba – Argentina: Ed. Córdoba. Pág. 123

¹⁰ CLARIA Olmedo, Jorge A. (1984). Derecho Procesal Penal. Tomo I, Córdoba – Argentina: Ed. Córdoba. Pág. 126

Estas características tiene la finalidad de recuperar la celeridad que le corresponde y la de evitar la retardación de justicia sin sacrificar o agravar la posición del imputado ni de la víctima. La pronta resolución del conflicto penal permite, tanto a la víctima como al imputado, definir su situación jurídica, y tener, en definitiva, seguridad jurídica.

También es oportuno mencionar que para evitar la retardación de justicia, se implementa un sistema de control específico. Se establece un término de duración de cada etapa del proceso, con tiempo límite para que se dicte sentencia. Si ello no ocurriera así, las sanciones serán para los funcionarios o partes que la causaron, por que el sistema procesal penal lo permite. Alguna vez se dijo que era una aberración jurídica la extinción de la acción penal; lo que es una aberración, es que una persona tenga que soportar una persecución penal, con toda la carga que implica la restricción de derechos por tiempo irracional.

Finalmente se trata de revalorizar el papel de la víctima en el proceso, recuperando su condición de sujeto natural del mismo, facilitándole una participación en el procedimiento aunque no haya intervenido como querellante y, sobre todo, cuando que el mismo no la victimice nuevamente. De ser el motor impulsador del Proceso penal en un sistema que no la acoge, la víctima pasa a ser parte acusadora, como corresponde a un sistema procesal que la acoge, reconociendo que como protagonista del hecho delictivo debe tener la posibilidad real y efectiva de serlo en el proceso penal.

2.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

“Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal, ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso es una de las declaraciones constitucionales de donde emanan los principios de la preexistencia de la pena determinada conforme al delito previsto por la ley penal y el forzoso o debido proceso a cuyas reglas de indeclinabilidad e indisponibilidad”.¹¹

2.2.1. Principio “Nullum crimen sine lege”

Este principio de legalidad, propio del individualismo liberal por el que ninguna conducta o acto que no este tipificado como delito por la ley penal puede ser sometido a proceso, Siguiendo el espíritu de su introductor en al doctrina que es Feuerbach, los penalistas sostiene que en el liberalismo las libertades de las personas se hallan lejos de estar sometidas al arbitro de los jueces.¹² Es que la limitación de las facultades de los juzgadores son limitaciones del poder del propio Estado.

El mismo principio concordante con la Constitución Política del Estado, muestra a los jueces el hecho de que el acto justiciable debe ser antijurídico, esto es contrario a la ley, y su autor punible precisamente por

¹¹ HARB, Miguel. Código Penal Boliviano. Edit. Los Amigos del Libro. La Paz – Bolivia. (1996) pág. 30

¹² HARB, Miguel. Ob. Cit.. Edit. Los Amigos del Libro. La Paz – Bolivia. (1996) pág. 32

el hecho, Y cuando se dice que el acto debe ser antijurídico, la ley que así lo tipifica debe también ser anterior.

2.2.2. Principio “Nulla poena sine iudicio”

Es el principio cuya vigencia se materializa en la actuación del mecanismo judicial que en el “juicio previo” es el llamado a determinar si la ley penal ha sufrido quebranto.

Cumplidos los requisitos del principio “no hay crimen o delito sin ley”, es cuando el organismo judicial comienza a actuar con la movilización de los actos procesales a instancias del Ministerio Público cuya función es la de acusar demostrando ante el juez, para la aplicación de la ley, haberse perpetrado el delito, y como consecuencia obtener la pena por sentencia condenatoria.

Juntamente con estos principios, garantes del correcto enjuiciamiento de los inculcados, normas secundarias o prácticas interesadas atentatorias de las normas procedimentales, tienden a dilatar los trámites en perjuicio de la libertad de aquellos, y aunque la misma ley determine plazos fijos para algunos actos judiciales, no pocas veces se produce el retardo en la resolución y otras tantas se pretende justificar con el derecho de defensa de encausado si está en goce de su libertad. La verdad que establecidos los plazos para todo acto desde que empieza la intervención del Juez hasta que finaliza con la ejecutoria de sentencia no habría lugar a ninguna reducción o abreviación como reclaman los defensores de las libertades. Hallándose todo regulado por el procedimiento no es cuestión de someterse a sus reglas.

2.2.3. Principio constitucional del juez natural

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa es una garantía que se desdobra en un hecho preexistente como es la organización de la administración de justicia que, para la aplicación de las leyes está dispuesta de tal modo que el enjuiciamiento tiene determinado al juez que debe seguirlo y en el hecho de que ninguna autoridad pública judicial o administrativa puede formar comisión alguna especial o designar otro juez, lo que quiere decir que no se admite la alteración de ordenamiento orgánico creando mecanismos extraordinarios con posterioridad al delito.¹³

El precepto constitucional anotado se refiere a la suplantación y desconocimiento de funciones existentes más bien que de funcionarios. Los acontecimientos institucionales y sociales enseñan que hallándose en vacancia o acefalía un cargo judicial hasta el presente, es provisto en el día de hoy, pero el justificable autor del delito lo cometió hace un mes, lo que no deja de constituir a aquel en juez natural de acuerdo con la organización judicial.

¹³ Azula Camacho, libro Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General Del Proceso, Editorial Temis 2000 Séptima edición. Pág. 104.

2.2.4. Principio de presunción de inocencia

Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad, es el principio establecido por el demo liberalismo francés de la Declaración de los Derechos del Hombre y el ciudadano transplantado a las constituciones y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Acerca de este principio que por oposición sería el de la presunción de culpabilidad en ningún tiempo se ha dado una explicación satisfactoria, empero, no todos los casos de culpables sometidos a proceso son probados por la acusación, como no todos los demás en que se invoca la inocencia ocasionan esta declaración.

Clásicos como Carrara y Luchini proclaman la validez del principio de la presunción de inocencia como una oposición a la acusación, con el fin más bien de frenar los excesos y arbitrariedades a lo largo del proceso antes que negando la culpabilidad del imputado, según lo primero. Principios de razón y el interés social representados por el perseguido con quien se atempera y equilibra el proceso de la inocencia que solo en forma de hipótesis tiene trascendencia para el segundo en tanto la dinámica judicial encargada de la represión de lo ilícito llegado el momento de definir el conflicto se tenga presente el aforismo en la duda a favor del reo.¹⁴

Trasladando de modo táctico el principio al procesalismo, es de efecto restrictivo de la liberación del inculcado, pues, el juez al recibir los antecedentes de cualquier caso tiene que evaluar los indicios de

¹⁴ Azula Camacho, libro Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General Del Proceso, Editorial Temis 2000 Séptima edición. Pág. 104.

culpabilidad para tomar las medidas pertinentes concediendo el beneficio a procedimiento a la detención o prisión preventiva. Si a la sociedad la asisten más razones para que de su seno sea alejado, es indudable que el juez optará por la medida cautelar de la detención cuando menos hasta que el justiciable presente favorables elementos de juicio que enerven la acusación. De esta manera, se utiliza la compulsión autorizado por la misma disposición procesal.

2.2.5. Principio “Non bis in idem”

Previene que nadie será condenado más de una vez por el mismo hecho, no obstante se modifique su calificación o se exponga nuevas circunstancias.

Sobre este particular, si hay sentencia pronunciada en el extranjero sobre hechos conocidos por los tribunales nacionales causará efecto de cosa juzgada

Este Principio es de mucha importancia, porque parte de una primera premisa de que no es posible aplicar una doble sanción, e incluso el sometimiento a un doble juzgamiento, siempre que se presente la triple identidad: de sujeto, hecho y fundamento, esto es, cuando existe una misma ilicitud.

La segunda manifestación de este principio se aplica en el concurso aparente de leyes, en cuya virtud se impide que por un mismo hecho puedan imponerse dos penas.

El Dr. Carbonell señala que esta garantía afecta a la aplicación de varias normas que se refieran a una identidad de sujeto, hecho y fundamento, esto es, que a un mismo individuo, como consecuencia de la misma conducta y de la producción de un mismo resultado, no se le pueden aplicar dos normas distintas cuya fundamentación sea la misma tutela del mismo bien jurídico.

Desde la perspectiva procesal, el principio non bis in idem es un derecho constitucional a no ser juzgado dos veces por el mismo delito, es una prohibición a una persecución penal múltiple por el mismo hecho y su fundamento se halla en las exigencias particulares de libertad y seguridad del individuo.¹⁵

Asimismo esta garantía se extiende a la propia calificación jurídica de los hechos cuestionados, en lo que se refiere al derecho sancionador; es decir, aún si se declara en el proceso que el hecho no es delito, en tanto exista una unidad en el derecho sancionador, no es posible someter ese mismo hecho, ya juzgado, a un nuevo enjuiciamiento por razón de sucesión de normas en el tiempo.

El imputado no puede ser sometido a un doble riesgo.

El Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionadora, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el

¹⁵ Azula Camacho, libro manual de derecho procesal tomo i teoría general del proceso, editorial temis 2000 séptima edición. pág. 121

caso. De manera específica este principio se encuentra regulado en el Art. 4 (Persecución Penal única).

2.2.6. El principio de la legalidad

Se refiere a que el hecho punible debe estar descrito en la ley, de manera expresa e inequívoca, el delito, la pena, la contravención, la medida de seguridad y su aplicación en el debido proceso. En este aspecto, considerarse al hombre como "lo primero".¹⁶

Vinculado al mismo principio es el de Juez Natural designado con anterioridad al hecho ilícito el que juzgue al inculcado y no siquiera una comisión o un delegado, principio al que también se relaciona el código de procedimiento penal, tiene efecto retroactivo.

2.2.7. Principio de Igualdad

La noción liberal de "igualdad ante la Ley, procede de la revolución francesa y remotamente del cristianismo, siendo irremplazable, invocándose aún en contra o especialmente, contra la desigualdad de las partes o la presencia de circunstancias distintas. La Corte Europea de Derechos Humanos, en los últimos años, ha replanteado este principio de modo tal que toda persona en situación similar tiene el derecho a ser tratada y considerada del mismo modo en cualquier tipo de relación que establezca con el Estado.

¹⁶ Azula Camacho, libro manual de derecho procesal tomo i teoría general del proceso, editorial temis 2000 séptima edición. Pág. 104.

Durante el transcurso del juzgamiento, desde los actos preparatorios de la audiencia, hasta la sentencia, existen manifestaciones de este principio, así tenemos, cuando el representante del Ministerio Público formula acusación, ha de remitir a la Sala suficientes copias de éste, a fin de que sean entregados a los acusados, a la parte civil y al tercero civil si lo hubiera, con el objeto de que estos preparen adecuadamente su defensa y tengan conocimiento del o los cargos que pesan contra el acusado.

Materialización que dentro del Nuevo Código de Procedimiento Penal está regulada en el artículo 340 (Preparación del juicio): "... recibida la acusación y ofrecidas las pruebas de cargo por el fiscal, radicará la causa y notificará al querellante para que presente la acusación particular y ofrezca las pruebas de cargo dentro del término de 10 días. Vencido este plazo, se pondrá en conocimiento del imputado la acusación del fiscal y en su caso, la del querellante y las pruebas de cargo ofrecidas para que dentro de los diez días siguientes a su notificación ofrezca sus pruebas de descargo". Además de este artículo se mencionan los siguientes que hacen referencia a la igualdad de las partes. Arts. 5 (Calidad y derechos del imputado); 11 (Garantías de la víctima); 12 (Igualdad); 23 (Suspensión condicional del proceso); 72 (objetividad); 76 al 82 Víctima y querellante; 83 al 91 Imputado y de manera general la etapa preparatoria, el juicio y la interposición de los recursos previstos en el Nuevo Código de Procedimiento Penal.

El nuevo Código de Procedimiento Penal se constituye en un instrumento materializador de la Constitución Política del Estado boliviano, en lo que se refiere al respeto y protección de los derechos fundamentales del ser

humano, principalmente a la libertad y dignidad de la persona, que concretizando al caso penal es lo primero que se vulnera y no sólo a los derechos del imputado, sino también para la víctima, sujeto que con el Procedimiento Penal del 73 es un objeto carente de todo derecho y sobre cargado de varias obligaciones.¹⁷

La interpretación y aplicación de las garantías no sólo son para el imputado sino también para la víctima, equilibrando la situación de las partes dentro del proceso, garantizando un estado de derecho al brindar seguridad jurídica a todos los ciudadanos.

Solo una persona que ha vivido el tormentoso calvario de un proceso penal con el Código de Procedimiento Penal de 1973 (sea como imputado o víctima) sabe cuan beneficioso es este cambio y esta transformación no implica un sacrificio desde la perspectiva de los intereses públicos que exigen una persecución penal eficiente , sino significa también que la víctima no esté indefinidamente sometida a un proceso buscando una respuesta a su conflicto jurídico penal y que el imputado tenga una resolución pronta y oportuna respecto de la atribución de hechos de la que es destinatario.

2.2.8. Principio de la Buena Fe o Lealtad Procesal

Algunos tratadistas consideran que estos dos principios son diferentes, pero en verdad se trata más bien de dos manifestaciones del mismo

¹⁷ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código de Procedimiento Penal. Ley N° 1970.

aspecto, por cuanto ambas se refieren a la conducta de las partes y con el fin de obtener la recta administración de justicia.

El principio de concreta a que las partes no utilicen el proceso o las actuaciones de éste para lograr fines fraudulentos o dolosos, o alegar hechos contrarios a la realidad, o emplear medios que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento.

Tales actuaciones entrañan la inobservancia de un deber y por ello acarrea sanciones de tipo patrimonial y de índole penal, que se imponen tanto a las partes como a su respectivo apoderado.

Asimismo se encuentra reflejado en nuestro ordenamiento jurídico penal, como bien lo ha establecido el Auto Supremo N° 208, de 28 de marzo de 2007 en su doctrina Legal Aplicable, ha establecido de manera contundente que:

"Algunos tratadistas consideran que el Principio de la Buena Fe o de Lealtad Procesal, son diferentes, pero en verdad se trata de dos manifestaciones de un mismo aspecto, por cuanto ambas se refieren a la conducta de las partes cuyo fin es el de obtener la correcta administración de justicia y pretende que las partes no utilicen el proceso o las actuaciones de éste para lograr fines fraudulentos o dolosos, alegando hechos contrarios a la realidad o empleando medios que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento.

"Tales actuaciones entrañan la inobservancia de un deber y por ello acarrea sanciones de tipo patrimonial y de índole penal, que se imponen tanto a las partes como a su respectivo apoderado.

"En el momento en que llega a conocimiento de la autoridad jurisdiccional una determinada acusación, la lealtad procesal exige que la parte actora solicite al órgano jurisdiccional que se le haga saber al imputado del proceso iniciado en su contra para que, sin que sea necesario retroceder en el procedimiento, se le dé la posibilidad de intervenir en el mismo. Si la parte actora desplegando una normal diligencia puede llegar a conocer un domicilio en el que se pueda contactar judicialmente con el demandado y no lo hace vulnera el principio de lealtad procesal de manera dolosa, lo que puede constituir en fraude procesal y derivar en una efectiva restricción de derechos de la defensa.

"Es conocida la doctrina de este Tribunal en el sentido de que la notificación por edictos exige que se desconozca el domicilio de la persona que deba ser notificada, adquiriendo esta forma de notificación, el carácter de un último remedio, constituyéndose en una actuación de carácter subsidiario para cuando no sea posible otra modalidad de comunicación. La buena fe y la lealtad procesal, unidas a la necesidad de evitar la indefensión -que tiene un carácter constitucional- exigen adoptar una cierta actitud activa encaminada a evitar el entorpecimiento del normal desarrollo del proceso.

"Atendiendo las particularidades de cada caso, también puede resultar fraudulenta la alegación de indefensión y de ignorancia del proceso,

cuando el imputado conociendo del trámite en su contra, realiza actos falaces o se vale maliciosamente de las falencias procesales; en ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia Constitucional N° 1597/05-R de 9 de diciembre de 2005, citando su propia jurisprudencia contenida en las Sentencias Constitucionales N° 1620/2003-R y N° 1138/2005-R, refiere '...que es obligación de las partes en un proceso actuar con lealtad procesal, evitando los fraudes emergentes de un cálculo meditado y abusivo de las falencias del sistema procesal, para provocar errores que luego pretendan imputarse a la administración de justicia generando causales de nulidad o de pretendidas vulneraciones a los derechos procesales que puedan ser reclamados en las vías ordinarias e incluso en la constitucional...'; de ahí que, si bien la lealtad procesal no implica que la defensa tenga la obligación de advertir los errores de la contraparte, sin embargo el señalado principio obliga en primer término a la fidelidad del representante legal para con su representado y en segundo término a que las partes se atengan a las reglas del proceso.

De este entendimiento se extrae que no corresponderá aplicar la sanción procesal máxima anulándose actuados, cuando no es evidente que se haya vulnerado derecho alguno puesto que la ausencia total de pruebas de descargo puede responder a un acto deliberado y meditado por la defensa técnica del procesado, no siendo posible equiparar tal situación a una falta de efectividad de la notificación por lo que conforme a la parte in fine del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, la notificación aunque irregular puede haber cumplido su objeto."

2.3. DERECHOS Y GARANTÍAS PROCESALES

Teniendo presente que en el proceso penal se postula la paz con justicia aplicando las normas protectoras tanto de la sociedad como del inculpado, los apartados precedentes son demostrativos del nivel alcanzado en esta materia comparando con otras legislaciones que por igual y con el mismo derecho, se ufanan de guardar mayor fidelidad a los Tratados, Declaraciones, Acuerdos y Recomendaciones internacionales en el respeto debido a la persona sin discriminación de raza, religión, idioma, color político, nacionalidad, etc.

Para esto, tomemos como referencia un evento internacional en el que alusivo al problema se enfocan los derechos y garantías asignándoles más o menos esta importancia.

2.3.1. El derecho a la defensa

Conexo de la legalidad y del debido proceso, sea por sí mismo o por un letrado, es otro principio universal que emana de acuerdos internacionales y garantías constitucionales, referido a que la defensa está prevista desde la aprehensión, sea a cargo de la defensa pública, sea de un defensor particular.

2.3.2. El Derecho de Presunción de Inocencia

De dudosa explicación que satisfaga a todos, tiene todavía mucho camino que recorrer por que según los países donde se adopta de mal grado no logran uniformar ni la idea del rechazo, pues que, como en

nuestro medio, la detención preventiva se práctica desde la instrucción lo que en sana doctrina se llamaría atentado a la constitucionalidad.

Ésta es una manifestación clara que introduce la norma constitucional en su artículo 16, a favor de las personas, es el derecho subjetivo a ser considerado inocente y, en consecuencia, ser tratado como tal, en tanto no se destruya ese estado de inocencia por sentencia condenatoria ejecutoriada.

Para el Prof. Vegas Torres este principio tiene tres significados:

- a) Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer las garantías del Imputado frente a una acusación formal.
- b) Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculpado es inocente, y por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso.
- c) Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

Sólo la culpabilidad emergente de una sentencia condenatoria

ejecutoriada puede destruir el estado de inocencia. Se asienta en dos ideas:

a) Exigencia de auténticos actos de prueba; y

b) Principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces ordinarios.

Para que opere este principio es necesario que se aprecie una insuficiencia de pruebas de cargo o que estas hayan sido obtenidas de manera ilícita. En ambos casos debe descartarse la imposición de una sentencia condenatoria.¹⁸

2.3.3. Derecho a la Defensa

La manifestación de este principio no sólo se extiende a la protección de la persona en procedimientos penales, sino que su interpretación debe hacerse de manera más general, esta es reconocida como requisito esencial para la válida constitución del proceso. El Prof. Argentino Julio B. Maier señala que este derecho no debe limitarse sólo a la protección del imputado, pues también debe alcanzar a otras personas que pueden intervenir en él, tales como el actor civil o el tercero.

Se trata de defender un derecho o interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él, sea porque se pretende algo o por el

¹⁸ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código de Procedimiento Penal. Ley N° 1970. pág. 15

contrario nos oponemos a esa pretensión, requiriendo que ella no prospere. Partiendo de esta perspectiva es que el Ministerio Público, desde la perspectiva de la defensa como Limitación al Poder Estatal, no tiene derecho a la defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir su función persecutoria.

Centrando el análisis de este principio a materia penal, y concretamente al imputado, el derecho a la defensa se define: "El derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le puede atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano".

El tratadista Gareca advierte dos dimensiones del derecho de defensa:

Como derecho subjetivo, como derecho fundamental que pertenece a todas las partes en el proceso, cuyas notas características son su irrenunciabilidad (la parte no puede decidir que no sea concedido la oportunidad de defenderse) y su inalienabilidad (no puede ser dispuesta por su titular, ni su ejercicio puede serle substraído ni traspasado a terceros).

Como garantía del proceso. En cuanto a su segunda dimensión, de carácter objetivo institucional, la defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso, siempre necesaria para la validez del juicio.

El derecho de defensa de toda persona nace, desde que es citada o detenida por la autoridad. Ello surge con la mera determinación del imputado: no hace falta que exista una decisión nominal o formal al respecto, basta que, de uno u otro modo, se le vincule con la comisión de un delito. Es a partir de la existencia de una imputación que nace el derecho de defensa, lo que importa reconocer que el sujeto pasivo de la imputación, tiene en cuanto a la posibilidad procesal el derecho de participar desde los primeros actos del proceso, es decir desde la etapa de la investigación, al derecho de ser oído por la autoridad cuantas veces lo desee y en cada una de las instancias en las que se desenvuelva.

Sobre el tema Binder señala que el ejercicio personal de defensa del imputado exige asumir que "la declaración del imputado es la oportunidad que se le otorga para presentar su versión de los hechos, ofrecer su descargo, proponer pruebas y establecer un contacto directo con las personas que tienen a su cargo la preparación de la acusación o, directamente, el juicio".¹⁹

La materialización de este principio para el imputado se manifiesta en los siguientes aspectos:

Que se le de el status de parte para poder contestar la pretensión punitiva, la cual debe preceder al acto de defensa y serle debidamente notificada; y

¹⁹ BINDER, Alberto. "Introducción al Derecho Procesal Penal". Edición actualizada y ampliada (1999) Buenos Aires-Argentina. Pág. 92

Derecho a la "última palabra" en cuanto a derecho potestativo a que la sentencia se dicte luego de que se le de la oportunidad de expresar lo que tiene que decir al finalizar la actividad procesal.

En el marco de la Constitución este derecho se encuentra integrado en una serie de manifestaciones que respaldan la manifestación de esta garantía procesal:

- Derecho a designar a un abogado de su elección o, en su defecto, a uno de oficio;
- Derecho a comunicarse previamente con él para contestar la imputación o realizar algún acto procesal;
- Derecho a conocer en su integridad los cargos y pruebas existentes en su contra.
- Que se designe un intérprete en caso de que no se comprenda el idioma.
- Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

En cuanto al principio que permite el Derecho de Defensa, éste tiende a asegurar la plenitud de la defensa de todas las personas, en donde el abogado brinda su asistencia durante toda la etapa del juicio oral, sobre todo si se trata de la defensa del acusado, encontrando en ello sustento constitucional. No hay que olvidar que el derecho a la defensa es consustancial a la persona humana y nadie puede ser privado sin ella de la libertad, requiriéndose forzosamente en audiencia la concurrencia del defensor. Una de las expresiones de este principio es el libre e irrestricto patrocinio, sin más limitaciones que las señaladas por la Ley.

2.4 GARANTIAS CONSTITUCIONALES

2.4.1 El Debido Proceso

Esta garantía que es uno de los pilares más fundamentales de este sistema procesal penal, tal cual ahora la conocemos, fue introducida por la Constitución de los Estados Unidos a través de la V Enmienda (1791). Progresivamente fue evolucionando y de ser considerada una garantía de mera legalidad, como simple reserva de ley, pasó a configurarse como garantía de justicia.

En la Constitución Política boliviana este principio se encuentra plasmado en los artículos 115 y 116. En el Nuevo Código de Procedimiento Penal de manera concreta en los Artículos 1y 2, y de forma general en todo el procedimiento. Toda vez que existen mecanismos para que se pueda hacer valer el debido proceso por medios o mecanismos de impugnación determinados expresamente en el Código de Procedimiento Penal ²⁰

De esta garantía genérica se han desglosado las siguientes garantías específicas:

- a) Derecho a ser oportunamente notificado y emplazado y a gozar de un tiempo razonable para poder preparar la defensa y establecer la estrategia de contrarrestar lo manifestado en la acusación.
- b) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial; que haya sido constituido con anterioridad al hecho de la causa que se juzga.

²⁰ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código de Procedimiento Penal. Ley N° 1970. pág. 12

- c) Derecho a la tramitación oral de la causa y a la publicidad; refleja en el control de la ciudadanía sobre los administradores de justicia, asimismo establecido con mecanismos propios para su validez legal dentro del proceso.
- d) Derecho a la prueba, que importa derecho a las solicitudes probatorias, a la participación en la actuación probatoria, a investigar sobre la prueba antes del juicio y a la carga de la prueba por la acusación; como la libertad probatoria siempre y cuando esta no se encuentre en violación de los derechos y garantías de una de las partes.
- e) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso, saber cual es la acusación que pesa sobre una persona.

El debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca rodear al proceso de las garantías mínimas que amparan y protegen a todo ciudadano que se encuentra sometido a un proceso penal, equilibrando la situación de él frente a todo el Poder punitivo del Estado, más aún cuando se habla de un verdadero estado de derecho. Según el autor Luigi Ferrajoli, éstas pueden ser resumidas en cuatro axiomas:

- Nulla culpa sine indicio.
- Nullum indicium sine accusatione.
- Nulla accusatione sine probatione.
- Nulla probatio sine defensum.

La característica de virtualidad de esta garantía permite con respecto a los Convenios Internacionales, integrar garantías concretas que están recogidas o reconocidas de forma expresa en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, como por ejemplo las siguientes:

- La garantía de la no-incriminación. Art. 6 CPP.
- El derecho de un juez imparcial. Art. 3 CPP.
- El derecho a ser juzgado dentro de un plazo pronto y oportuno. Art. 133 CPP.
- Derecho de utilizar los medios de prueba que considere necesarios y sean obtenidos legalmente. Art. 13 CPP.²¹

2.4.2. Garantía de No Auto-Incriminación (Nemo Tenetur)

Para el Dr. Alberto Binder, procesalista argentino, constituye una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación formal. El imputado tiene el derecho de introducir válidamente al proceso sólo la información que considere adecuada.²²

Los efectos de estos principios son los siguientes:

- 1) La no declaración no permite inferencias de culpabilidad.
- 2) El imputado tiene el derecho de declarar cuantas veces sea necesario,

²¹ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código de Procedimiento Penal. Ley N° 1970. pág. 25

²² BINDER, Alberto. “Introducción al Derecho Procesal Penal”. Edición actualizada y ampliada (1999) Buenos Aires-Argentina. Pág. 89

pues es él quien controla la oportunidad y contenido de las informaciones que desea incorporar al proceso.

3) Rige sólo cuando se obligue al imputado a realizar una declaración que exteriorice un contenido, lo que se protege son las comunicaciones o testimonio del individuo, no la evidencia real o física derivada de la persona del imputado.²³

Esta manifestación se encuentra desarrollada de manera específica en el art. 6 (Presunción de inocencia) del Nuevo Código de Procedimiento Penal: "...No se podrá obligar al imputado a declarar contra sí mismo y su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio...»Art.92 (Advertencias preliminares)". Se le advertirá que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio .Art. 93 (Métodos prohibidos para declarar); Art.95 (Desarrollo de la declaración) y Art.97 (Oportunidad y autoridad competente).²⁴

2.5. EL DERECHO PROCESAL PENAL Y SU APLICACIÓN

Toda persona tiene como deberes fundamentales el acatar y cumplir la Constitución Política del Estado y las leyes de la República, es por ello que los gobernantes, ciudadanos comunes, juzgadores y litigantes están sometidos a su cumplimiento, protegiendo los derechos y garantías reconocidas por la

²³ BINDER, Alberto. "Introducción al Derecho Procesal Penal". Edición actualizada y ampliada (1999) Buenos Aires-Argentina. Pág. 92

²⁴ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código de Procedimiento Penal. Ley N° 1970. pág. 15

misma Ley Fundamental y las leyes secundarias a todo persona restringida al ámbito judicial, el Código de Procedimiento Civil dispone en su art. 1 (Potestad judicial).- I Los jueces y tribunales de justicia substanciarán y resolverán, de acuerdo a las leyes de la República las demandas sometidas a su jurisdicción. II No podrán excusarse de fallar bajo pretexto de falta, oscuridad o insuficiencia de la ley, en las causas sometidas a su juzgamiento, debiendo pronunciar sentencia según la equidad que hace de las leyes, conforme a las disposiciones que comprenden casos semejantes al hecho particular que concurre.

Art. 3.- (Deberes de los jueces y Tribunales) Son deberes de los jueces y tribunales:

- 1) Cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad.
- 2) Dictar la providencias, autos y sentencias dentro de los términos señalados en este código
- 3) Tomar medidas necesarias para asegurar la igualdad efectiva de las partes en todas las actuaciones del proceso.
- 4) Disponer que en sus oficinas se coloquen carteles visibles alusivos a la lealtad, cooperación buena fe y otras normas de conducta que deben observar las partes, así como otros que contengan instrucciones especiales para facilitar y acelerar los trámites.

2.5.1. Leyes directas o inmediatas e indirectas o mediatas

Significando que las leyes se distinguen unas de otras por ser directas o inmediatas y otras indirectas o mediatas, aquellas que son aplicables sin necesidad de más requisito su simple conocimiento, otras en cambio requieren del auxilio de explicaciones precedentes o conceptos

aclaratorios del alcance que el legislador quiso darles casos para los cuales la ley procesal autoriza hacer uso de la equidad a la cual cabe agregar la jurisprudencia de los tribunales. Esta permisión en otras legislaciones se extiende a los usos y costumbres del lugar y los principios generales del derecho.

Es en este sentido que el Código de Procedimiento Penal se apoya en el Código de procedimiento civil, pero no de manera clara ni completa ya que el Código de procedimiento civil advierte en sus siguientes artículos la causa de nulidad de resoluciones y el cumplimiento de los plazos procesales de manera concreta.

“Art. 8.- **(Pérdida de competencia)**.- El juez o magistrado perderá su competencia en el juicio:

- a. Por excusa declarada ilegal
- b. Por recusación declarada legal.
- c. Por haberse dirimido en si contra la competencia suscitada.
- d. Por término del pleito.
- e. En el caso del art. 208”.

“Art. 208.- (Pérdida de competencia de juez).- El juez que no hubiera pronunciado la sentencia dentro del plazo legal o del que la Corte le hubiere concedido conforme al art. 206, perderá automáticamente su competencia, en el proceso. En este caso remitirá el expediente dentro las veinticuatro horas al juez suplente llamado por ley. Será nula cualquier sentencia que el juez titular dictare con posterioridad.”

Art. 9.- (Nulidad).- Las resoluciones dictadas en los casos de suspensión o pérdida de competencia del juez serán nulas.

Art. 206.- (Demora justificada y plazo complementario para jueces).- Los jueces que por recargo de tareas u otras razones atendibles no pudieran pronunciar las sentencias dentro de los plazos fijados en este código, deberán poner el hecho en conocimiento de la Corte Superior de Distrito con anticipo de no menor a diez días a su vencimiento. El tribunal superior si considera admisible la causa invocada, señalará un plazo complementario de equidad en que la sentencia deberá dictarse por el mismo.

2.5.2. Interpretación en la ciencia del derecho

En doctrina, se dice que la interpretación es el procedimiento por el cual la norma es reconstruida y determinada teniendo presente los términos en que se constituyen en ley, por una parte, según la finalidad perseguida, por otra. Este es un concepto cuya validez se puede considerar universal, esto es, para el letrado y profano, pero, hay otro de índole limitativo al carácter jurídico científico restringiendo a que la interpretación permite sólo exponer los significados posibles de una norma. Tomar decisiones sobre una u otra posibilidad expuesta es potestad sólo del órgano jurídico competente, esto es, de aplicar el derecho de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Desde este punto de vista, el patrocinante de una causa que interpreta determinada norma ante el tribunal, sólo propone a éste alguna

posibilidad que puede si es correcta aceptar, cuidando de que esta posibilidad para cada norma sea única.²⁵

Siguiendo la tradición, las normas jurídicas se interpretan de tres maneras:

- a) Por la vía **auténtica o legislativa**, cuando el legislador, ante la duda o dudas de quienes deben aplicar la ley determinan con precisión los alcances que ella tiene por medio de una ley declaratoria.
- b) Por vía **judicial** como vimos líneas arriba, por la selección y elección que los tribunales hacen de las posibilidades propuestas para aplicar la ley en sus fallos de los cuales el válido es el de la casación.
- c) Por la vía **doctrinal**, la interpretación del derecho por medio de juicios y opiniones que según su especialidad sostienen los expositores de teorías y los tratadistas.

2.5.3 Interpretación extensiva y restrictiva

La doctrina ha consagrado como uso corriente en el proceso penal, la interpretación extensiva que al referirse a los derechos y garantías establecidos desde los llamados principios son de concesión conocida

²⁵ BACIGALUPO, Enrique. Derecho Penal. Parte General. Lima – Perú. (2004).

por estar generalizados. A la inversa se determinan los actos de valor opuestos como la prohibición que lejos de favorecer a las partes constituyen obstáculos, tipificando la interpretación restrictiva.

En la consideración de los actos es la finalidad que con ellos se persigue, según el modo están prevenidos, en todo lo que deberá verse si toca al interés público o al privado haciendo prevalecer una de las reglas que entre las extensivas y restrictivas parecen hallarse en oposición. Tales situaciones podrían producirse si las normas tuvieran la finalidad de: 1) coartar la libertad personal de los intervinientes en el proceso; 2) limitar el ejercicio de un poder conferido a cualquier de los sujetos procesales; 3) establecer una sanción procesal, vale decir a los actos procesales²⁶.

2.6 SISTEMA PROCESAL PENAL VIGENTE

El proceso consiste en una progresiva y continuada secuencia de actos. Así, el Código procesal vigente, al igual que sus similares aludidos, con diversos matices configuran el procedimiento ordinario del juicio penal en tres partes, a saber: 1) La Etapa Preparatoria; 2) La Etapa Intermedia y 3) El juicio propiamente dicho (oral y público). A su vez, cada Etapa está integrada por subetapas o fases claramente marcadas, cumpliendo cada una de ellas una finalidad específica dentro de la genérica que todas ellas tienen en su conjunto. Así, la Etapa Preparatoria, que es la que nos interesa analizar por su pertinencia, se halla integrada por tres fases:

²⁶ BACIGALUPO, Enrique. Derecho Penal. Parte General. Lima – Perú. (2004).

2.6.1 Fases del Proceso Penal

1ª Fase

Actos iniciales; 1) La primera fase, es decir, los actos iniciales o de la investigación preliminar, (art. 284 y siguientes CPP), comienza con la denuncia, querrela o con la noticia fehaciente que reciben las autoridades llamadas por ley (Policía-Fiscalía), sobre la comisión de un delito. "Art. 301. Requerimiento fiscal. Recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el fiscal formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso.

Podrá solicitar:

- 1) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales en las condiciones del artículo 305 de este código;
- 2) la aplicación de criterios de oportunidad que permitan prescindir de la persecución penal cuando se den los supuestos previstos en el artículo 19 de este código;
- 3) la suspensión condicional del procedimiento, conforme a los presupuestos del artículo 21 de este código;
- 4) la realización de un procedimiento abreviado, según lo dispuesto en el artículo 420 de este código;
- 5) se lleve a cabo una audiencia de conciliación, en los términos del artículo 311 de este código; y
- 6) la notificación del acta de imputación"

"Art. 303. Notificación. El juez penal al tomar conocimiento del acta de imputación, tendrá por iniciado el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando la misma a la víctima y al imputado. En la notificación el juez indicará además la fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación, dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria; considerando un plazo prudencial en base a la naturaleza del hecho.

Se dispondrá copia de la misma al fiscal interviniente a los efectos de su notificación."

2ª Fase

Desarrollo de la etapa preparatoria) La segunda fase, esto es, el desarrollo de la etapa preparatoria, empieza con la imputación formal (art. 301.1 y 302 CPP), y representa el inicio del proceso penal. Los supuestos 2), 3) y 4), que acoge el Art. 301 no hacen al desarrollo de la Etapa Preparatoria, pues son opciones alternativas a la imputación formal.

3ª Fase

Conclusión de la etapa preparatoria, La tercera fase se denomina conclusión de la etapa preparatoria, y está constituida por los "actos conclusivos", entre los cuales se encuentra la presentación de la acusación por el fiscal al juez o presidente del Tribunal (art. 323 CPP).

De lo anterior se extrae que, aunque la ley no lo diga claramente, el proceso penal se inicia con la imputación formal, a partir de la cual corre el término de los seis meses de duración de la Etapa Preparatoria

establecida por el párrafo primero del art. 134 CPP, cuando textualmente dice: "La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso".

2.7 SUJETOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO PENAL

Durante la etapa preparatoria, distintas personas tienen relación con el proceso penal. En este punto nos referimos a los operadores de justicia que intervienen directamente en el mismo.

2.7.1 El Fiscal

El proceso penal boliviano a raíz de la publicación de la ley 1970 Código de procedimiento penal, es netamente acusatorio, que distingue claramente a la persona encargada de decidir (el juez) de encargada de acusar (el fiscal). El fiscal es la autoridad acusadora por excelencia ya además es el director de la investigación.

Esta obligado a presentar acusación en caso de existencia de un hecho punible cometido por el imputado (principio de legalidad), salvo que no tenga el convencimiento e ello.

Podemos ver que el Principio de legalidad, obliga al fiscal a iniciar investigación y perseguir penalmente al imputado, si existiera elementos de prueba o indicios suficientes en su contra, que permitan suponer la

existencia de un delito. Una excepción a este principio es el criterio de oportunidad.

El fiscal no es autoridad judicial y por tanto sus requerimientos ni resoluciones tienen efecto de cosa juzgada y tampoco es autoridad administrativa, no es un participante más del proceso sino que debe averiguar no sólo las circunstancias y los hechos que hablen en contra del imputado sino también las que hablen a su favor (principio de objetividad).

Por otra parte, el principio de objetividad, obliga al fiscal a ser neutral e investigar igualmente las circunstancias que eximan de responsabilidad al imputado.

Esto evita acusaciones infundadas que a su vez originan un desperdicio innecesario de recurso en el sistema, y una lesión a los derechos fundamentales del imputado y es por ello, que el fiscal se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello

La investigación la realiza de oficio la fiscalía, en todos aquellos delitos de acción penal pública que lleguen a su conocimiento, sin perjuicio de la participación que se le reconoce a la víctima.

2.7.2. La Policía

La policía investiga los delitos de acción pública, sea por iniciativa propia o por denuncia u orden de autoridad competente es el órgano auxiliar de más importancia y está obligado a ayudar al Ministerio Público.²⁷

Las diligencias preliminares que realiza, actividades típicas de investigación para informar al fiscal asignado al caso del hecho delictivo o que tiene un aprehendido.

El aviso inmediato constituye un mecanismo para que el fiscal intervenga o al menos para que tenga la posibilidad. También constituye un mecanismo de control y vigilancia sobre la función policial.

Las investigaciones preliminares, realizadas por la policía deberá concluir en el plazo de máximo de cinco días de iniciada la prevención.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes, la policía remitirá a la fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal decida otra cosa.

Cuando en la investigación preliminar se determine, que las actuaciones policiales son insuficientes, es decir, que no se reúnan los suficientes elementos de convicción para sostener una imputación formal, acusación y posteriormente un juicio, es fiscal puede disponer la complementación

²⁷ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Ley Orgánica de la Policía Nacional.

de la investigación fijando un plazo para este objetivo art. 301 núm. 2).C.P.P.

El Código no prevé el plazo máximo que puede otorgarle el fiscal al investigador para que complemente sus diligencias, pero el mismo debe ser tal, que luego de complementadas las mismas, todavía le permita al fiscal tener el tiempo suficiente para acusar, antes que se declare la extinción de la etapa preparatoria.

2.7.3. El imputado

El imputado es toda persona a quien se atribuye la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. Por un lado, es el objeto de la coacción estatal dado que contra su voluntad se adoptan en el proceso penal una serie de medidas que restringen su libertad personal y por otro es el sujeto procesal.²⁸

El imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, los convenios y los tratados internacionales vigentes y el código de procedimiento penal le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización y toda autoridad que intervenga en el proceso, se asegurará que el imputado los conozca.

Entre las garantías que tiene el imputado están entre otras, el no ser procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho delictivo,

²⁸ OSSORIO, Manuel "Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales." Talleres gráficos fa. va. ro. y f., buenos aires - Argentina. (1981)

aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias en virtud al principio del “no bis in idem”.

Igualmente tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado, desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de sentencia y este derecho, es irrenunciable. Este derecho a la defensa se realizará sin dilaciones ni formalidad alguna, desde el primer momento de la detención, arresto o antes de iniciarse su declaración.

2.7.4. El defensor

El ejercicio a la defensa es necesaria en cada fase del proceso y permite a imputado su participación en el mismo, a formular peticiones y observaciones que considere necesarias y oportunas así como a conocer, de manera clara e inmediata cuales son los derechos que le asisten, la causa o motivo de su privación de libertad así como saber quién fue el funcionario que lo ordenó, pues es la única forma de refutar la imputación formal y los elementos de prueba en su contra y esta en disposición de presentar prueba de descargo.²⁹

El derecho a la defensa es una garantía constitucional que le asiste a todo imputado desde el inicio de la investigación y están importante como el principio del juicio previo, el principio de inocencia.

2.7.5. La víctima

²⁹ OSSORIO, Manuel "Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales." Talleres gráficos fa. va. ro. y f., buenos aires - Argentina. (1981)

La víctima es la persona que sufrió el daño causado por el imputado y busca su reparo, al amparo de la ley.

El Código de procedimiento penal revaloriza a la víctima en relación con el código de 1973, pues en este último, la víctima no intervenía de manera directa en el proceso y necesariamente debía constituirse como querellante o parte civil y presentar su instructiva jurada para poder ser escuchada e informada.

Son consideradas víctimas las personas directamente ofendidas por el delito, el cónyuge, conviviente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; el hijo, padre adoptivo y el heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido. También a las personas jurídicas en los delitos que les afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses.

La víctima tiene amplia participación y derecho en la etapa preparatoria, tales como intervenir en el proceso (y ser informada, aunque no hubiera intervenido en él, sobre sus derechos por el fiscal y sobre el resultado del juicio por el juez). Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y en su caso también de impugnarla art. 11 del C.P.P., aunque no haya participado en el proceso tiene derecho a la reparación del daño.

Tiene igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asisten; solicitar al juez complementación explicación y enmienda de las sentencias y autos interlocutorios dentro

del primer día hábil posterior a su notificación, pedir la expedición de copias, informes o certificados del proceso; renunciar o abreviar un plazo establecido en su favor mediante manifestación de voluntad.

2.7.6. El juez instrucción.

El juez instructor es el encargado de velar que no se vulnere derechos ni garantías constitucionales de las partes durante las actuaciones que se realicen en la etapa preparatoria.³⁰

El juez, en el nuevo sistema acusatorio que ostenta el código de procedimiento penal, no puede realizar actos de investigación que comprometan su imparcialidad y debe actuar con independencia, sometido únicamente a la Constitución Política del Estado, los convenios y tratados internacionales vigentes en las leyes.

Interviene en esta etapa de investigación, cubriendo aspectos fundamentales, como brindando soluciones a las discrepancias y conflictos entre la partes; resolviendo incidentes surgidos en el curso de la investigación y que sean relevantes, es decir, que produzcan o puedan producir perjuicios o agravios para las partes, toma decisiones al dictar resoluciones en los casos que se afecten derechos fundamentales del imputado, como las medidas cautelares y el allanamiento, e igualmente decide sobre los anticipos de prueba.

³⁰ OSSORIO, Manuel "Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales." Talleres gráficos fa. va. ro. y f., buenos aires - Argentina. (1981)

Los defensores, durante el curso de la investigación en que se recolecta los elementos de prueba, se encuentran autorizados para pedir auxilio del juez, cuando surja algún conflicto o se estime arbitraria o abusiva la actividad tanto de la policía como del Ministerio Público, pues estos deben investigar no solamente las circunstancias que permitan comprobar la acusación sino también aquellas que eximan de responsabilidad al imputado, de manera que cualquier deficiencia en ese sentido puede ser controlada por el juez de instrucción, a quien los defensores pueden solicitar, le ordene al fiscal realizar determinadas indagaciones y que acepte recibir elementos de prueba.

El juez no se pronuncia sobre el fondo no debe valorar el mérito de la causa más allá de lo necesario. Ello implica que no toma partido por ninguna de las partes en conflicto, lo que garantiza su objetividad al momento de tutelar el cumplimiento de los derechos fundamentales durante esta etapa de investigación.

El juez es el tercero imparcial, que no es parte en el proceso penal y ante el cual tanto fiscales como defensores acudirán a solicitar fundamentadamente sus peticiones.

2.8. LOS ACTOS CONCLUSIVOS DE LA ETAPA PREPARATORIA

La etapa preparatoria concluye con una decisión fiscal, que puede implicar tres decisiones:

- Solicitar la aplicación de alguna salida alternativa.
- Sobreseer
- Acusar

2.8.1. Las salidas alternativas

Son actos conclusivos de la etapa preparatoria en la medida que se ejecuten y sus efectos sean favorables.

- En el caso de un criterio de oportunidad, si el imputado reparó el daño ocasionado, o firmo un acuerdo con la víctima en ese sentido o garantizó suficientemente su reparación, se extinguirá la acción pública y con ella concluirá el proceso.
- En el caso de una suspensión condicional del proceso, si esta no hubiera sido revocada hasta el vencimiento del periodo de prueba, el juez de la causa también declarará extinguida la acción penal.
- Si se trata de una conciliación, y ésta se efectuara en igualdad de condiciones y aceptación de las partes, también el juez de instrucción declarará extinguida la acción penal.
- En el procedimiento abreviado, si fuera admitido, se dicta sentencia condenatoria y constituye también un acto conclusivo.

2.8.2. El sobreseimiento

Es una resolución que decreta el fiscal de materia asignado al caso y que se efectúa cuando no exista posibilidad real y efectiva de llegar a juicio oral (un ejemplo sería el caso de la prescripción de un delito).

El sobreseimiento procede siempre luego de una imputación formal. Antes de ella cabe únicamente el rechazo de las actuaciones. El auto debe estar fundamentado.

De acuerdo al Código de Procedimiento Penal, el fiscal está facultado a decretar el sobreseimiento del imputado bajo los siguientes supuestos:

- Cuando el hecho no existió
- El hecho denunciado no constituye delito.
- El imputado no participo en el hecho delictivo.
- Cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

El sobreseimiento se pone en conocimiento de las partes y es susceptible de impugnación dentro de los cinco días de su notificación.

Si las partes impugnan el sobreseimiento, éste es enviado por el fiscal a su superior jerárquico para que se pronuncie en el plazo de cinco días.

Si el fiscal superior jerárquico revoca el sobreseimiento, intimará al fiscal inferior o a cualquier otro fiscal, para que acuse en el plazo máximo de diez días ante el juez o tribunal de sentencia.

Si el fiscal superior jerárquico ratifica el sobreseimiento, dispondrá la conclusión del proceso en relación del imputado en cuyo favor se dictó, la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de los antecedentes penales. Esto impide un nuevo proceso por el mismo hecho. Sin embargo la víctima puede reclamar el resarcimiento del daño en la vía

civil, salvo que el sobreseimiento se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado.

2.8.3. La acusación

La acusación es una de las formas de conclusión de la etapa preparatoria.

Es un acto soberano del fiscal, como responsable de promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales que emerge de un proceso de investigación, en el que se hayan obtenido medios de prueba suficientes, para lograr una sanción penal en un juicio ordinario.

La carga de la prueba le corresponde a los acusadores (fiscales) y se prohíbe toda presunción de la culpabilidad.

La acusación cumple dos funciones:

- Pone al acusado en conocimiento de los hechos que se le imputan, de la evaluación jurídica de éstos por el Ministerio Público así como de las pruebas existentes en su contra para de esta forma, asegurar su derecho de defensa.
- Cumple una función de delimitar el objeto procesal del juicio oral, tanto en relación a la persona que se acusa como a los hechos delictivos precisos a juzgar.

2.9. EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL

Marco Antonio Chichino Lima nos dice." Afectan su contenido porque carecen de objeto o bien porque desaparece una condición de perseguibilidad."

Lo que relata Chichino es muy cierto ya que las causas de extinción de la acción penal, mismas las cuales nos referiremos a continuación dejan dos opciones de finito, o deja de existir la persona como consecuencia de un ente individual que delinque, o deja de existir el delito, ya sea por su prescripción o por su llano perdón o indulto, pero ambos deja la facultad punitiva del estado sin necesidad de continuar. De las causas de extinción más comunes tenemos:

a) Muerte del delincuente.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él. Tal precepto establece una situación obvia y necesaria, pues al morir el sujeto activo del delito no existe persona a la cual aplicar la sanción penal, pues está conforme a disposición constitucional, no puede ser trascendental, sólo puede ser sujeto de una acción penal el autor de una conducta delictiva.

b) Amnistía.- Extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictará concediéndola y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, en relación a todos los responsables del delito. La amnistía opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de creación de

leyes, común a todas las leyes que integran el sistema normativo de derecho. La ley de amnistía que se promulgue debe contener la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que va a aplicarse dicha ley.

c) Perdón del ofendido.- El perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada.

El perdón es divisible en cuanto a que no existe norma expresa que determine lo contrario. No hay ninguna razón lógica o jurídica atendible que justifique la indivisibilidad del perdón.

d) cumplimiento de la pena o medida de seguridad.- Procede ya sea con la conmutación de la pena, por algún beneficio que alcanzare el reo, o por que ha cumplido en su totalidad la sanción que se le ha impuesto, cabe señalar que el decomiso ni la multa ni la reparación del daño se extinguen, aun cuando el procesado haya compurgado su pena. Y es lógico que la compurgación de la sanción punitiva da como consecuencia la extinción de la acción penal según el principio máximo de "NON BIS IN IDEM" que también se ve en la doble sentencia.

2.9.1 El ejercicio de la acción penal, o el no ejercicio de la acción penal

Como sobreseimiento debemos entender el cese de toda actividad para la investigación o el castigo del delito. Caso muy particular para poderlo

entender mejor es cuando se consigna sin detenido y se niega la orden de aprehensión , el ministerio publico apela, y sala confirma, y señala que no encuentra delito por perseguir, el sobreseimiento se basará en la inexistencia del delito y no a la ilicitud del activo, en la extinción puede ser que si existiera delito pero no es el activo o ha sido perdonado, en el sobreseimiento no existe delito, por ende no hay victima, no hay activo y esta se robustecen en los casos siguientes.

El sobreseimiento procederá solo en algunos casos:

- Cuando el procurador general de justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias.
- Cuando el Ministerio Público lo solicite.
- Cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal, que la pretensión punitiva esté legalmente extinguida.
- Cuando existe a favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.
- Cuando aparezca que la aprehensión o decretada la libertad por falta de elementos o por desvanecimiento de datos y el Ministerio Público no aporte nuevos elementos de prueba para modificar la situación jurídica del reo durante un termino de seis meses contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hayan notificado las resoluciones descritas o de su confirmación por el Supremo Tribunal de Justicia.

- Cuando se demuestre que el inculpado ya fue sentenciado por los mismos resultados de lesión o de peligro en otro procedimiento.
- Cuando este plenamente comprobando que a favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.
- Cuando tratándose de delitos que se persiguen por querrela de parte legítima, el ofendido otorgue el perdón legal a favor del inculpado o se le tenga por otorgado en términos de la presente ley.

El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento sea puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decreto.

El auto de sobreseimiento sufrirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriada tendrá valor de cosa juzgada.

2.9.2. Procedencia del no ejercicio de la acción penal

Como ya lo pudimos apreciar puede ser por la existencia de una causa de sobreseimiento o por una causa de extinción de la acción penal, pero en realidad esos son los únicos casos en los que sucede el no ejercicio, claro que no, sucede también según el acuerdo A/003/99, veamos el artículo 58 de este acuerdo nos dice cuales son las determinaciones de una averiguación previa, ya sea mediante el EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, O EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, esta resolución debe estar acorde a los requisitos del art.16 de la Constitución, ya lo sabemos el cuerpo del delito y probable responsabilidad se debe de formular en el caso del ejercicio mediante un pliego de consignación,

misma que debe estar motivada y fundamentada de acuerdo con los delitos de los que se traten.

En materia de las pruebas con la consignación, nos refiere que el Ministerio Público relacionará todas las pruebas que obren en el expediente. El hecho de estar señalando esto en este preciso apartado es en razón de que el Ministerio Público será quien utilizando estos elementos determinara de la misma forma, ya sea para el ejercicio o para el no ejercicio de la acción penal.

Entramos al artículo más importante del no ejercicio de la acción penal el artículo 60 del citado acuerdo:

“Artículo 60. El agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;
- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de

lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;
- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;
- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;
- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;
- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y
- En los demás casos que señalen las leyes.

2.10. SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de segura) que, significa estar SEGUROS DE ALGO y libre de cuidados. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

2.11. MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público es un organismo constitucional e independiente en su funcionamiento y tiene el deber de intervenir obligatoriamente y de oficio en defensa de la Sociedad y del Estado y su accionar se rige por la Constitución Política del Estado, la Ley 1970, y la Ley Orgánica del Ministerio Publico, como pasaremos a analizar a continuación.

2.11.1. Funciones y facultades

Es importante establecer que el Ministerio Publico ha tomado con este nuevo sistema acusatorio la importancia que requería, ya que se

devuelve las funciones y facultades al Fiscal con capacidad de fallar por una imputación formal o por una acusación si fuere el caso. Y no como sucedía anteriormente que era un simple opinador, ya que el Juez era quien determinada en última instancia. Es en este sentido que se hace preciso estudiar al Ministerio Público con todas sus funciones y atribuciones referidos específicamente al tema analizado en el presente proyecto.

Para poder abordar el tema del Ministerio Público es importante comenzar señalando que, tiene una doble función. La primera, es externa al Poder Judicial, y consiste en velar por la independencia de los órganos judiciales y por la recta administración de justicia, la segunda, es interna, y consiste en promover la acción de justicia, representar en juicio a la sociedad e ilustrar a los órganos jurisdiccionales mediante dictamen previo a sus resoluciones.

Esta institución es prácticamente requerimiento y consultivo. No es meramente una parte en los procesos en que interviene; aunque pueda atribuírsele, desde un punto de vista procesal y en algunos casos, tal calidad.

“El Ministerio Público ya no es tomado como escueto parte del proceso, se lo considera como una parte esencial de los órganos jurisdiccionales. Al igual que el Poder Judicial el Ministerio Público buscan forjar a la justicia aplicando los derechos de las partes, es en este sentido que el Ministerio Público busca que se mantenga la constitucionalidad y la legalidad. De allí que se haya pensado, con justa razón, que el Ministerio Público participa de la misma esencia de la función judicial que el magistrado realiza, aunque con distinto contenido. Por ello, no estarían descaminados quienes lo califican de magistratura postulante o

de magistratura especial con una posesión sui generis en el proceso" (Herrero Tejedor, 1967: 439).

Sintetizando, la función del Ministerio Público es tener en cuenta que rige en nuestro ordenamiento procesal penal el principio de la obligatoriedad de la acción penal. Este principio se refiere que debe ejercitarla en todos los casos en que llegue a su conocimiento, de cualquier manera, la realización de un delito. Es suficiente que el hecho conocido o denunciado reúna las características de una figura delictiva, y que existan elementos mínimos referentes a su ejecución.

En este aspecto es importante mencionar que este principio tiene sus excepciones en la aplicación de las salidas alternativas al proceso, que posteriormente serán estudiadas en el transcurso de la investigación. Es en este entender anteriormente señalado que el Ministerio Público, como órgano dependiente del Estado va a velar por la protección de las garantías tanto de la víctima, como la del imputado y dirigir el proceso sin que se lleve ningún vicio de nulidad que afecte derechos y garantías de los sujetos señalados anteriormente.

El Ministerio Público en la actualidad llegó a unir la acción policial con la jurisdiccional, toda vez que las labores de investigación criminal no pueden ser supervisadas por la autoridad jurisdiccional, como antes ocurría, ya que en términos generales es así como se ha dado en la práctica judicial del sistema antiguo. Tampoco es conveniente que la investigación criminal la realice una policía que actúa bajo el control del Poder Ejecutivo, mientras que los representantes del Ministerio Público o los jueces de Instrucción reproducen

ritualmente las diligencias de policía judicial, sin ejercer realmente sus funciones de investigación.

De lo expresado resulta que cuando el fiscal esta a cargo de la investigación, el juez no esta comprometido con las actuaciones de investigación en la etapa preparatoria, así el juez puede actuar de forma imparcial garantizando el respeto de los derechos del acusado, impidiendo cualquier exceso del ente encargado de la investigación. Como el fiscal tiene que fundamentar la acusación en el juicio, la dirección funcional de las actuaciones de la policía le permiten asegurar que las pruebas no sean desvirtuadas por la defensa, a causa de vicios cometidos en su obtención.

El Fiscal en el Proceso de investigación, como ya lo aviamos ilustrado anteriormente, asume la dirección funcional de la investigación, respetando los conocimientos técnicos de los investigadores de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (F.E.L.C.C.) asimismo se su pertenencia orgánica a la Policía Nacional. La dirección funcional se entiende como dirección legal, y estrategias de la investigación, con miras a sustentar la acusación en el juicio.

En su condición la dirección, tendrá que velar por la legalidad de las actuaciones y operaciones de investigación de los policías asignados al caso; protegerá los derechos y garantías constitucionales de los involucrados en el hecho ilícito cometido. La policía se encargará de que la investigación sea efectuada en forma eficiente y de acuerdo a las metodologías de investigación criminal modernas, a procedimientos establecidos en los manuales operativos, reglamentos vigentes en la entidad policial y demás leyes en vigencia, asesoramiento y orientación jurídica en todas y cada una de las etapas del proceso investigativo.

Tanto el fiscal como el policía investigador, deberán trabajar en equipo, ya que ambos no solo tienen el objetivo común de esclarecer la verdad de los hechos ilícitos denunciados, combatir la delincuencia y proteger los derechos de la sociedad y del Estado, sino también, ambos son responsables por sus actos ante la ley. El fiscal no debe pretender elaborar personalmente las diligencias de policía judicial o realizar individualmente la investigación, función que compete exclusivamente al policía investigador, experto en técnicas de investigación criminal ni el policía puede efectuar investigaciones si no ha coordinado tareas con el fiscal o en su caso si no se han dispuesto por el fiscal. Según el Nuevo Código de Procedimiento Penal, la dirección funcional del fiscal tiene los siguientes alcances.

El cumplimiento obligatorio por parte de los funcionarios policiales de todas las órdenes relativas a la investigación del delito emitidas por la fiscalía o los jueces. La autoridad administrativa policial no podrá revocar o modificar la orden emitida ni retardar su cumplimiento. A requerimiento fiscal la asignación directa y obligatoria de funcionarios policiales para la investigación del hecho delictivo. Asignados los funcionarios, la autoridad administrativa policial no podrá apartarlos de la investigación ni encomendarles otras funciones que les impidan el ejercicio de su comisión especial, sin autorización fiscal.

Los representantes del Ministerio Público, deben velar y exigir mediante requerimientos expresos, bajo responsabilidad, el cumplimiento de los derechos fundamentales de la persona humana y de las garantías que le reconoce la Constitución Política del Estado, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.

En tal sentido, el representante del Ministerio Público está obligado a respetar y hacer respetar todos los derechos fundamentales de las personas, incluidos el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad, a la dignidad y libertad, derechos reconocidos constitucionalmente.

2.12. MARCO CONCEPTUAL

Sobreseimiento - Proviene del latín *supercedere*, "desistir de la pretensión que se tenía" es un tipo de resolución judicial que dicta un juez o un tribunal, en el presente hace referencia a la impugnación o propugnación de un requerimiento fiscal conclusivo.³¹

En el sobreseimiento el juez al ver la falta de pruebas o ciertos presupuestos, no entra a conocer del fondo del asunto o se abstiene de seguirlo haciendo, pudiendo terminar el proceso antes de dictar sentencia. El sobreseimiento no provoca normalmente la situación de cosa juzgada y el proceso se podría reabrir más adelante, dependiendo el tratamiento que le de la legislación vigente.

El sobreseimiento se dicta mediante un Auto, que puede ser objeto de recurso. En nuestra legislación se dicta por Resolución siendo susceptible esta de impugnación. Se entiende como Acción y efecto de sobreseer, de cesar en una instrucción sumarial y, por extensión, dejar sin curso ulterior un procedimiento. Esta definición de la Academia está ampliada diciendo que el sobreseimiento se

³¹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Heliasta, Argentina (1989)

llama libre cuando, por ser evidente la inexistencia de delito o la irresponsabilidad del inculpado, pone término al proceso con efectos análogos a los de la sentencia absolutoria, y provisional, cuando por deficiencias de la prueba, paraliza la causa.

Conceptualizando es el acto por el cual el Juez o una autoridad fiscal, declara no haber lugar, provisional o definitivamente, a la formación de causa, o bien ordena suspender la tramitación hasta que el procesado sea habido (Máximo Castro);

Se entiende también, como el pronunciamiento jurisdiccional que impide definitiva o provisionalmente la acusación o el plenario en consideración de causales de naturaleza sustancial, expresamente previstas en la ley, que legalmente constituye una manifestación en forma de auto, aunque en muchos casos puede significar una verdadera sentencia en atención a su contenido

Víctima.- Desde el punto de vista utilizado habitualmente, víctima es la persona que sufre un daño o perjuicio, que es provocado por una acción, ya sea por culpa de otra persona, o por fuerza mayor. Una víctima es quien sufre un *daño* personalizable por *caso fortuito o culpa ajena*. El victimista se diferencia de la víctima porque se disfraza consciente o inconscientemente simulando una agresión o menoscabo inexistente; y/o responsabilizando erróneamente al entorno o a los demás. El término víctima se utiliza principalmente en tres ámbitos: delitos, guerras o desastres naturales³²

³² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Heliasta, Argentina (1989)

En nuestro ordenamiento adjetivo penal se da un carácter más amplio a la víctima establecido en el Artículo 76º.- (Víctima). Considerándose A las personas directamente ofendidas por el delito; Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido; A las personas jurídicas en los delitos que les afecten; y, A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación. A diferencia del Código Inquisitivo que solo consideraba como víctima a la persona directamente ofendida por el delito.

Imputado La persona en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que revisten caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Todos los derechos del imputado son tendientes a resguardar su persona y su dignidad de tal, asegurándole su calidad de sujeto de la investigación y no de objeto de la misma.³³

Además debe ser juzgado sin dilataciones indebidas. Teniendo presente que el nuevo Sistema se caracteriza por su rapidez y en el caso de no hablar el mismo idioma del funcionario del Tribunal tiene derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete y derecho de ser oído con las mínimas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra.

³³ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Heliasta, Argentina (1989)

Fiscal.- El Fiscal (agente fiscal, agente del Ministerio Público, procurador fiscal o promotor fiscal) es el funcionario público, integrante del Ministerio Público, que lleva materialmente la Dirección de la investigación criminal y el ejercicio de acción penal pública; es decir, es a quien corresponde desempeñar directa y concretamente las funciones y atribuciones de éste, en los casos que conoce.³⁴

Debido a que el Ministerio Público suele estar constituido por un gran número de Agentes O Fiscales, la mayoría de las legislaciones establecen como principio básico el de *unidad de actuación*, que pretende evitar la duplicación o interferencia de éstos en sus tareas y funciones. A su vez, su asignación territorial (en distritos, circunscripciones o comunas) está establecida en la ley, aunque habitualmente bajo un esquema de flexibilidad y adecuación a las necesidades fluctuantes de persecución criminal, en que intervienen las máximas autoridades del ministerio.

Aunque, en principio, rige una regla de turno de trabajo, en virtud de la cual les corresponde asumir todos los casos que se produzcan en dicho periodo de tiempo, dentro del ámbito territorial asignado, hasta su cierre o conclusión. Los fiscales asumen unipersonalmente las causas, pero en la mayoría de las legislaciones, por razones de mejor atención del proceso o por su complejidad, volumen, importancia o trascendencia, las autoridades del Ministerio Público pueden disponer que más de un Fiscal asuma la atención del caso (o, también, puede ser asignado a uno de mayor rango jerárquico).

Las funciones principales del Representante del Ministerio Público son:

³⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Heliasta, Argentina (1989)

- Presenta la acusación y hace todo lo posible para respaldarla
- Toma en cuenta todo lo que es favorable para el imputado
- Interpone los recursos pertinentes
- Está obligado a estar todo el tiempo presente en el juicio oral (Art. 330 III)

Impugnar.- En derecho se refiere a interponer un recurso contra una resolución judicial. Es definida como la Acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial o fiscal, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación. Proviene de verbo impugnar, impugno.³⁵

Propugnar.- Proviene de la palabra (Del lat. *propugnāre*). 1. tr. Defender, amparar. Viene a ser lo opuesto de la impugnación.

Conminar.- Viene conceptualizada como el apercibimiento el juez o superior al reo o a la persona que se supone culpada, amenaza índole con pena para que se enmiende, obedezca, diga la verdad u otros fines.³⁶

Requerimiento.- Derivado del verbo castellano requerir, procedente del latín vulgar *requaero, -ere clásico requiero, -ere "investigar, rebuscar" y "atacar", compuesto de quaero, -ere "buscar".³⁷

³⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Heliasta, Argentina (1989)

³⁶ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Heliasta, Argentina (1989)

³⁷ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Heliasta, Argentina (1989)

Frecuentemente, se concibe como aquel acto por el que se intima a alguien para que haga o deje de hacer una cosa. Es también el aviso, manifestación o pregunta que se hace generalmente bajo fe notarial, a alguna persona exigiendo o buscando de ella que exprese y declare su actitud o su respuesta. Ofrece, pues, gran importancia en el Derecho Procesal.

Juez.- De manera general se concibe como el Magistrado integrante del Poder Judicial, investido de la autoridad oficial requerida para desempeñar la función jurisdiccional y obligado al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo la responsabilidad que establecen la Constitución y las leyes.³⁸

Competencia.- A diferencia de la Jurisdicción, se entiende a la competencia como la, atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado. | Rivalidad mercantil o industrial. | Beneficio de competencia

Fundamentación.- Los fiscales formularán sus requerimientos y solicitudes de manera fundamentada, explicando las razones por las cuales las solicitan. Lamentablemente en la actualidad, algunos fiscales únicamente se limitan a consignar los artículos del código que amparan su solicitud, pero no explican ni dan las razones adecuadas para adaptar estos artículos al caso concreto que

³⁸ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Heliasta, Argentina (1989)

tienen. Particularmente en los casos de solicitud de medidas cautelares, más grave es el hecho que los fiscales no las fundamenten, pues está de por medio la libertad de las personas. La fundamentación de las mismas es requisito indispensable para su interposición. Aquellos requerimientos que no estuvieren debidamente fundamentados deben ser³⁹

Plazo Etapa Preparatoria.- La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses, computable a partir del inicio del proceso sea por denuncia, querrela o intervención de oficio. (Art. 134). El proceso se inicia con cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito (Art. 5). La extinción de la acción penal es la sanción más efectiva frente a la injustificada prolongación del proceso. Se trata de un eficaz correctivo frente a la retardación de justicia. Además, el incumplimiento de todos los plazos establecidos en el código, dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionario negligente (Art. 135). Es por ello que el fiscal debe planificar cuidadosamente su investigación, porque ya no cuenta con un plazo ilimitado para ejercitar la acción penal.⁴⁰

Actos Iniciales.- La etapa preparatoria se inicia con: a) denuncia verbal o escrita que se presenta ante la Policía o la Fiscalía; b) querrela c) intervención policial preventiva de oficio

³⁹ OSSORIO, Manuel. "diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales." Talleres gráficos fa. va. ro. y f., buenos aires - Argentina. (1981)

⁴⁰ OSSORIO, Manuel "diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales." Talleres gráficos fa. va. ro. y f., buenos aires - Argentina. (1981)

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO

Esta dedicada a la valoración y regulación de la toda la normativa boliviana concerniente al proceso judicial de el Sobreseimiento.

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

La Ley Suprema es la que regula de manera general la organización jurídica de una sociedad, haciendo una división de los poderes del Estado, como se encuentra establecido en el CAPITULO I, ARTÍCULO 1°. De la Constitución Política del Estado respectivamente al tema que nos engloba “El Poder Judicial se ejerce por la Tribunal Supremo de Justicia, es el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, los Tribunales Departamentales de Justicia, los tribunales de sentencia y los jueces, que establece la Ley. La Ley determina la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados de la República.”⁴¹

El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial.” De lo que se puede colegir que la Ley Suprema reconoce el ejercicio de los Jueces Unipersonales como parte del Poder judicial. Es uno de los poderes del Estado al que se le asigna, primordialmente en la Constitución y en las leyes, la función jurisdiccional. .

En toda su variedad de fueros o jurisdicciones, los órganos a que se confía el conocimiento y resolución de los juicios y causas de un país. | La judicatura (v.) de un Estado. Sobre su articulación con los demás poderes, v.

⁴¹ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. 2009. Edición de la U.P.S.Editorial S:R:L. La Paz – Bolivia:

Entendiendo de manera gramatical, es la Acción y efecto de emitir decisión, o fallo en un asunto o incidente sometido al conocimiento de los órganos de la jurisdicción.

Asimismo, la CPE reconoce de manera categórica la división de poderes y la independencia que debe existir entre estos. Toda vez que señala que:

Los Magistrados y jueces son independientes en la administración de Justicia y no están sometidos sino a la Constitución y la Ley. No podrán ser destituidos de sus funciones, sino previa sentencia ejecutoriada. Entendiendo a la independencia, como la libertad o autonomía de gobierno y legislación de un Estado en relación con cualquier otro.

La independencia judicial es la condición inherente a los agentes del Poder Judicial, que consiste en poder dictar sus resoluciones como sus convicciones se lo dicten, sin obedecer a instrucciones de ninguna otra autoridad y ateniéndose tan sólo a lo que establece la ley. De lo precedente se puede colegir que el Poder Judicial es un Poder constituido del Estado, reconocido como tal, y que no debería tener injerencia de ninguna clase de otros Poderes del Estado como de sus instituciones, vale decir aun inclusive del Ministerio Público. Es por esta razón que se ha visto la necesidad de abordar el tema de principios tan fundamentales como son la independencia.

En lo referido al Ministerio Público, por su parte en el Capítulo Segundo, Sección Dos título 225.- I El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la Ley.

El Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de las diligencias de policía judicial". Y por último el parágrafo V. La Ley establece la estructura, organización y funcionamiento del Ministerio Público.⁴²

Como se puede apreciar el Ministerio Público es de manera general, el Conjunto de magistrados, nacionales o departamentales, designados por el Poder Ejecutivo, con el cometido primordial de actuar ante los tribunales, en representación y defensa de la causa pública, en los procesos en que esta pudiera hallarse comprometida.

Llamado así mismo ministerio fiscal, es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y de Estado. Es, además, por lo menos en algunos países, el órgano de relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. En Argentina se ha discutido si el ministerio público era organismo integrante del Poder Judicial o dependiente del Poder Ejecutivo y subordinado a él. La diferencia es esencial, porque afecta a la independencia de la institución comentada. Integra también el ministerio público el denominado ministerio pupila

Artículo 35°. Las declaraciones derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías

⁴² REPÚBLICA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. 2009. Edición de la U.P.S. Editorial S:R:L. La Paz – Bolivia:

no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Se ha enfocado como marco General la normativa constitucional que nos da un lineamiento de las normas aplicables en el tema que se viene tratando.

3.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Dentro de la temática planteada en el presente caso, es de mucha importancia referirnos previamente de manera general a lo establecido en el procedimiento Penal en lo que respecta a las garantías constitucionales que se encuentran reconocidas en la norma adjetiva penal. Toda vez que el conjunto del tema a bordo de manera implícita y tacita hace referencia a las garantías constitucionales y procesales penales que afectan tanto a la víctima como al imputado y de manera obligatoria también al Ministerio Publico como al órgano jurisdiccional ⁴³

De esta manera, es que el libro primero del procedimiento penal, hace referencia a los Principios y disposiciones fundamentales, dentro del Título 1° establece la primera como un nivel dentro del principio de legalidad a que **(Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal)**. “Nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código”.

⁴³ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código de Procedimiento Penal. Ley N° 1970.

Por su parte el Artículo 109 de la misma CPE, establece: I. Todos los derechos establecidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección

II. Los derechos y sus garantías solo podrán ser regulados por la ley.

En su artículo 110 indica: I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo

contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.⁴⁴

Por su parte el Pacto De San José De Costa Rica: establece en el Art. 8 Garantías Judiciales. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El principio del Juez Natural se encuentra plenamente establecido en el Art. 2º (Legitimidad). Establece que “Nadie será juzgado por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución y a la ley, con anterioridad al hecho de la causa” Como se puede establecer del carácter de esta normativa, se encuentra plasmado el principio de legalidad, que hace referencia concretamente a la jurisdicción y competencia de los administradores de justicia como tal.

Como se ha referido anteriormente, en la normativa establecida en la CPE, el procedimiento penal vigente, hace también referencia en su Artículo 3º.- (Imparcialidad e independencia). Refiere que “Los jueces serán imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y a las leyes”. Por ningún motivo, los órganos estatales, ni personas naturales o jurídicas interferirán en la substanciación de un proceso concreto. En caso de intromisión, el Juez informará a la Corte

⁴⁴ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código de Procedimiento Penal. Ley N° 1970.

Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando la intromisión provenga del propio Poder Judicial, el informe será presentado al Consejo de la Judicatura o al Congreso Nacional”.

De lo analizado se tiene que el Poder Judicial es independiente e imparcial y no se puede pensar que exista intromisión de otros Poderes del Estado como de otras instituciones de la Administración Pública. En el caso en concreto tanto la Constitución Política del Estado, como el Procedimiento penal establecen de manera puntual la separación de Poderes y la independencia de los mismos.

Asimismo el principio *Non Bis In Idem*, se encuentra plasmado y establecido en el Artículo 4º (Persecución penal única) que refiere “Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias. La sentencia ejecutoriada dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá efecto de cosa juzgada.

Principio que tiene estrecha relevancia con el presente proyecto toda vez, que cuando se trata de un sobreseimiento este por mandato de la Ley pone fin al proceso penal, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados, con el impedimento de poder iniciar una nueva acción por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación.

Estos extremos se encuentran reflejados en el mismo procedimiento penal cuando el Art. 292º establece sobre el (Desistimiento y abandono). “El querellante podrá desistir o abandonar su querrela en cualquier momento del proceso, con costas a su cargo y sujeto a la decisión definitiva. La querrela se considerará abandonada cuando el querellante:

1. No concurra a prestar testimonio sin justa causa;
2. No concurra a la audiencia conclusiva;
3. No acuse o no ofrezca prueba para fundar su acusación; o,
4. No concurra al juicio o se ausente de él sin autorización del tribunal.

Igualmente se considerará abandonada la querrela cuando el representante o sucesor del querellante no concurra a proseguir el proceso, dentro de los sesenta días siguientes a su incapacidad o muerte. El abandono será declarado por el juez o tribunal de oficio o a petición de parte. El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su querrela y en relación con los imputados que participaron en el proceso.⁴⁵

Por una parte establece 2 variantes, de cómo se puede extinguir la acción, y de manera más puntual el **Artículo 324º.- (Impugnación del Sobreseimiento)**. Que será estudiado como tema central del presente análisis. Establece en esencia una manera más de extinguir la acción penal y que esta va en concordancia con la persecución penal única.

Asimismo, se encuentra plasmado de manera objetiva los derechos y garantías de la víctima como del imputado, haciendo referencia a este ultimo el **Artículo 5º.- (Calidad y derechos del imputado)** establece que “Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. El imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados

⁴⁵ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código de Procedimiento Penal. Ley N° 1970.

internacionales vigentes y este Código le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización”.

Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito. Toda persona a quien se atribuya un delito tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad de ser humano. Siendo que el Código de Procedimiento Penal, y el sistema procesal penal a cambiado drásticamente de ser inquisitivo a ser garantista, el Art. 8º establece la (Defensa material) “El imputado, sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo, a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas” y derecho a la defensa por una persona que es entendida en Leyes, el Artículo 9º.- (Defensa técnica). Todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable.

La designación del defensor se efectuará sin dilación ni formalidad alguna, desde el momento de la detención, apresamiento o antes de iniciarse la declaración del imputado. Si consultado el imputado, no lo elige o el elegido no acepta inmediatamente el cargo, se le nombrará de oficio un defensor.

Es importante hacer mención también al Art. 84º sobre los (Derechos del imputado). Toda autoridad que intervenga en el proceso se asegurará de que el imputado conozca, los derechos que la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código le reconocen.

El imputado desde el inicio de su captura tendrá derecho a ser asistido y a entrevistarse en privado con su defensor. Si el imputado está privado de libertad, el encargado de su custodia transmitirá al juez las peticiones u observaciones que aquél formule dentro de las veinticuatro horas siguientes y facilitará en todo momento su comunicación con el defensor.⁴⁶

Otra Garantía específicamente contemplada en el procedimiento garantista penal se encuentra establecido por el Artículo 100º (Inobservancia) “No se podrá fundar ninguna decisión contra el imputado, si en la recepción de su declaración no se observaron las normas establecidas en el presente Capítulo”

Como se ha podido establecer, el sistema acusatorio restablece las garantías constitucionales de los imputados de manera hegemónica.

Ampliando el estudio de las garantías del imputado como de la víctima, el Art. 299 (Control).- refiere que “Una vez que el fiscal se haya constituido en las dependencias policiales controlará:

1. Las condiciones físicas del imputado y el respeto estricto de todos sus derechos;
2. El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los derechos de la víctima;
3. Que se haya registrado el lugar, fecha y hora de la aprehensión; y,
4. La veracidad del inventario de bienes secuestrados o entregados, indicando el lugar de depósito de los objetos y su forma de conservación.

⁴⁶ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código de Procedimiento Penal. Ley Nº 1970.

Si constata alguna anomalía, levantará el acta correspondiente a los efectos señalados en los numerales 3) y 4) del Artículo 297º de este Código.

Otro principio reconocido por el procedimiento penal es la presunción de la inocencia que se encuentra relacionado con el Art. 346º.- (Declaración del imputado y presentación de la defensa) del Código de Procedimiento Penal, que refiere “Expuestos los fundamentos del fiscal y del querellante y, en su caso, resueltos los incidentes, se recibirá declaración al imputado. Previamente se le explicará, con palabras claras y sencillas, el hecho que se le imputa con la advertencia de que podrá abstenerse de declarar y que el juicio seguirá su curso aunque él no declare. El imputado podrá manifestar lo que crea conveniente en su declaración. Sólo en este caso, será interrogado por el fiscal, el abogado del querellante, el defensor y los miembros del tribunal, en ese orden. Terminada la declaración, el juez o el presidente del tribunal dispondrá que el defensor exponga la defensa, posteriormente se procederá a la recepción de la prueba conforme a lo previsto en este Código” Aunque directamente se está refiriendo a la etapa del juicio oral, público y continuo.

Como se había señalado el Art. 6 establece la “**(Presunción de inocencia)**. Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio. La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad.”⁴⁷

En el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión. Esta previsión establecida por la norma adjetiva penal es

⁴⁷ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código de Procedimiento Penal. Ley N° 1970.

concordante con el Art. Artículo 93º.- (Métodos prohibidos para la declaración). En ningún caso se exigirá juramento al imputado, ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o instigarlo a declarar contra su voluntad; ni se le harán cargos tendientes a obtener su confesión.

La declaración del imputado sin la presencia del fiscal y su abogado defensor que contenga una confesión del delito será nula y no podrá ser utilizada en el proceso, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de quienes la reciban o utilicen. Si por la duración del acto se notan signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan. En todos los casos la declaración del imputado se llevará a cabo en un lugar adecuado.

Como se había señalado anteriormente el Art. 94º.- (Abogado defensor) establece que “Las declaraciones del imputado no podrán llevarse a cabo sin la presencia de su abogado defensor. En caso de inasistencia se fijará nueva audiencia para el día siguiente, procediéndose a su citación formal; si no compareciera, se designará inmediatamente a otro, sin perjuicio de las sanciones que correspondan”. Cuando exista imposibilidad de asistencia técnica del imputado en el acto, por ausencia de abogado en el lugar o por incomparecencia de los designados al efecto, podrá ser asistido por una persona con conocimiento jurídico”. La inobservancia de esta norma no permitirá utilizar en contra del declarante la información obtenida.

El acto de la declaración en su importancia se encuentra enmarcado por el Artículo 95º.- (Desarrollo de la declaración). Se informará al imputado el

derecho que tiene a guardar silencio. El imputado podrá declarar todo cuanto considere útil para su defensa. En todo caso se le preguntará:

1. Su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y procesal;
2. Si ha sido perseguido penalmente y, en su caso, por qué causa, ante qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida; y,
3. Si el imputado decide declarar, las preguntas se le formularán en forma clara y precisa nunca capciosa o sugestiva.⁴⁸

El fiscal y los defensores podrán pedir las aclaraciones que tengan relación con las declaraciones del imputado. Concluida la declaración, se dispondrá que el imputado reconozca los instrumentos y objetos del delito. El imputado declarará libremente, pero la autoridad encargada de su recepción podrá disponer las medidas para impedir su fuga o algún hecho de violencia.

Asimismo, la Ley 1970 Código de Procedimiento Penal, establece también de manera expresa las garantías que tiene la víctima en el proceso, le da una categorización específica, como se tiene del Art. 11º.- (Garantías de la víctima).

La víctima podrá intervenir en el proceso penal conforme a lo establecido en este Código, tendrá derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y, en su caso, a impugnarla.

Por su parte al igual que el imputado la víctima se encuentra protegida por normas internacionales como ser en el PACTO SAN JOSÉ COSTA RICA,

⁴⁸ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código de Procedimiento Penal. Ley N° 1970.

específicamente se establece en el Art. 11.- PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD, que refiere que:

- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en el Art. 2 que “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”

Asimismo, el Art. 14 establece que “*Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.*”

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una

sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Y Finalizando estas disposiciones internaciones se encuentra establecido el Art. 26 que refiere “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

La Ley del Ministerio Público establece en su Art. 14.- Funciones del Ministerio Público. El Ministerio Público para el cumplimiento de sus fines tiene las siguientes funciones: “Informar a la víctima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el resultado de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante”. Asimismo el Artículo 68 refiere al Respeto a la Víctima. “El Ministerio Público atenderá los intereses de la víctima y le informará acerca del resultado de las investigaciones”.

La víctima será tratada con el cuidado, respeto y consideración que merece quien ha sufrido una ofensa. La víctima podrá solicitar al fiscal jerárquico el reemplazo del fiscal encargado de la investigación, cuando considere que no ejerce correctamente sus funciones. La resolución del fiscal jerárquico será

fundamentada y resuelta dentro del plazo perentorio de cinco días, bajo responsabilidad.

La temática abordada en la presente investigación necesariamente se tiene que Investigar sobre los órganos que componen la siguiente investigación, es así que el Artículo 43º.- de la Ley 1970 Establece que son órganos jurisdiccionales penales: Los Jueces de Instrucción.

Asimismo, el Artículo 44º.- referido a la competencia en si misma señala “La competencia penal de los jueces y tribunales es *improrrogable* y se rige por las reglas respectivas de su Ley Orgánica y por las de este Código. La competencia territorial de un juez o tribunal de sentencia no podrá ser objetada ni modificada una vez señalada la audiencia del juicio. El juez o tribunal que sea competente para conocer de un proceso penal, lo será también para decidir todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de su tramitación, así como para dictar las resoluciones respectivas y ejecutarlas.

De lo que se puede inferir de manera expresa, que el procedimiento penal establece la jurisdicción y competencia claramente delimitada.

Asimismo dentro de la temática que nos compete cabe referirse específicamente al Artículo 54º.- referido básicamente a la competencia de los jueces de instrucción, que son competentes para:

- El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en este Código;
- Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;

- La sustanciación y resolución del proceso abreviado;
- Decidir la suspensión del proceso a prueba;
- Homologar la conciliación, cuando les sea presentada;
- Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;
- Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y,
- Conocer y resolver los recursos de Habeas Corpus, si no existieran jueces de sentencia en su asiento jurisdiccional, cuando a ellos les sea planteado.

Asimismo, la Ley 1970 ha sido sabia, al separar las funciones y atribuciones de manera determinada, con la intención de hacer mas eficaz y eficiente el control de las garantías constitucionales como establece el Art. 279º.- (Control jurisdiccional). La Fiscalía y la Policía Nacional actuarán siempre bajo control jurisdiccional. Los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad.

Que íntimamente va referido a la separación de poderes, a la imparcialidad e independencia expuesta anteriormente.

Uno de los Órganos importantes de todo el conjunto del proceso penal en sí, es la Policía Judicial, toda vez que está a su cargo la investigación de los delitos para que se pueda llegar a una imputación formal y posteriormente a una acusación o sino a cualquier requerimiento conclusivo.

Así lo ha establecido el Art. Artículo 69º “La policía judicial es una función de servicio público para la investigación de los delitos.

La investigación de los delitos se halla a cargo del Ministerio Público, de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado, las leyes y con los alcances establecidos en este Código.

La Policía Nacional, en ejercicio de funciones de policía judicial, y el Instituto de Investigaciones Forenses participan en la investigación de los delitos bajo la dirección del Ministerio Público.

Las diligencias de policía judicial en materia de sustancias controladas serán procesadas por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico bajo la dirección del fiscal de sustancias controladas.

Como se ha señalado el Ministerio Público es piedra fundamental dentro del nuevo sistema acusatorio toda vez que constituye en el responsable de una acusación o un sobreseimiento con las responsabilidades emergentes de un requerimiento conclusivo.

De esta manera se encuentra establecido en el Artículo 70º.- (Funciones del Ministerio Público) que refiere que “Corresponderá al Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso, conforme a las disposiciones previstas en este Código y en su Ley Orgánica. Igualmente deberá actuar ante los jueces de ejecución penal en todo lo relacionado con el cumplimiento de la pena”.

Los Fiscales de Materia ejercen sus funciones e intervienen en las diferentes etapas del proceso penal y aún ante el tribunal de casación, cuando así lo dispongan sus superiores jerárquicos, para optar al cargo se requiere haber ejercido como fiscal, juez o abogado con crédito por cuatro años, Art. 44 LOMP. Entre sus principales atribuciones se tiene:

1. Ejercer la dirección funcional de la actuación policial y supervisar la legalidad de las actividades de investigación.
2. Informar al imputado acerca de sus derechos y garantías.
3. Disponer de manera fundamentada la imputación formal, el rechazo o el sobreseimiento.
4. Requerir, de manera fundamentada, la aplicación de alguna salida alternativa al juicio.
5. Finalizada la etapa preparatoria, según corresponda, presentar ante el juez o Tribunal de Sentencia la acusación.
6. Inspeccionar los centros policiales de detención para verificar el respeto a los derechos humanos.
7. Toda otra atribución que señale la ley.

Esta función se ve respaldada por la responsabilidad que acarrea el cargo en el ejercicio de sus funciones como lo establece el Art. 126 de la Constitución Política del Estado, el Fiscal General de la República podrá ser destituido en virtud de sentencia condenatoria previa acusación de la Cámara de Diputados y juicio en única instancia de la Cámara de Senadores, a tiempo de decretar acusación, la Cámara de diputados suspenderá al encausado.

Asimismo, dentro de las funciones, implica la existencia de delitos de acción pública, toda vez que en nuestra normativa penal vigente existen delitos de

acción pública condicionados a la instancia de parte de la víctima del delito, rigiéndose que cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de esa instancia, el Ministerio Público la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima, entendiéndose que la instancia se produce cuando se formula la correspondiente denuncia verbal o escrita del hecho a investigarse, permitiendo la misma, el procesamiento criminal al autor (es) y a todos los partícipes sin limitación alguna.

El Art. 40, 3) LOMP el Fiscal de Distrito puede imponer sanciones a los Fiscales a su cargo y hacer cumplir las sanciones disciplinarias impuestas. Este aspecto es de vital importancia para la investigación del presente proyecto toda vez que si bien la víctima podría presentar en determinado caso su acusación particular, pero en muchos casos por negligencia de los Representante del Ministerio Público, no se presenta ningún requerimiento fiscal o formal.

Artículo 101º Principio de Responsabilidad. Concordante con esta disposición establece la Responsabilidad Disciplinaria, que sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al Estado, los fiscales serán responsables penal, civil y administrativamente por delitos y faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones. A su vez el Fiscal General de la República podrá suspender a fiscales formalmente acusados.

En cuanto a la función investigativa, se entiende que la Policía Nacional a través de los órganos correspondientes o asignados a la investigación de los delitos, se encargará de la identificación y aprehensión de los presuntos responsables, de la identificación y auxilio a las víctimas, de la acumulación y

aseguramiento de las pruebas, principales elementales que únicamente responde a la finalidad de prevención y represión de ilícitos penales que tiene la Policía Nacional como institución fundamental del Estado, estando encuadrada esta actividad y cualesquier otra actuación a la dirección del Ministerio Público, por ser simplemente quien dirige la investigación.

Por otro lado y corroborando la función de dirección de las investigaciones del Ministerio Público, se encuentra el Instituto de Investigaciones Forenses, que es un órgano dependiente administrativa y financieramente de la Fiscalía General de la República, destinado a la realización, con autonomía funcional, todos los estudios científico - técnicos requeridos para la investigación de los delitos o la comprobación de otros hechos.

Artículo 106º. Faltas Disciplinarias.

Asimismo se determina El Tribunal Nacional de Disciplina, el mismo que tiene dentro de su competencia:

1. Conocer en primera instancia el procesamiento disciplinario de los fiscales de distrito.
2. Resolver en grado de apelación las resoluciones disciplinarias dictadas por los fiscales de distrito.

Las faltas disciplinarias se clasifican:

1. Muy graves; el incumplimiento doloso de las órdenes e instrucciones recibidas, ausencia injustificada, contar con dos excusas declaradas ilegales durante un año, el incumplimiento doloso de plazos procesales, etc.

2. Graves; el incumplimiento negligente de las órdenes e instrucciones recibidas, el incumplimiento culposo de plazos procesales, no informar a la víctima del resultado de las investigaciones, difundir información que lesione los derechos de la personalidad de las partes, etc.
3. Leves, serán normadas en el reglamento.

La actuación Fiscal está regida por principios que son y deberían ser de aplicación obligatoria como ser los siguientes que pasamos a referir.

Principio de legalidad.- El Ministerio Público deberá someter sus actuaciones a los dictados de la Constitución, de las leyes y a lo establecido en los Tratados Internacionales.

Principio de jerarquía.- Dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales, los representantes del Ministerio Público deben ejercer el principio de jerarquía y unidad, ello comprende la eficiencia y eficacia administrativa del órgano.

Los representantes del Ministerio Público dirigirán las investigaciones, ejercerán la acción penal pública y sostendrán la pretensión penal en el juicio con el grado de independencia y autonomía que esta ley establece.

En el marco de la dirección de las investigaciones que realicen los representantes del Ministerio Público podrán requerir la realización de ciertos actos de recolección de evidencias.

Principio de objetividad.- Los representantes del Ministerio Público desarrollarán las tareas que son de su incumbencia con criterios que permitan

investigar, tanto los hechos y circunstancias que fundamenten y agraven, como los que eximan, extingan o atenúen la responsabilidad de quien es imputado de una infracción penal, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley.

Principio de responsabilidad.- Los representantes del Ministerio Público serán sujetos de responsabilidad penal, civil y disciplinaria de conformidad con las normas legales correspondientes.

Principio de independencia.- En el ejercicio de la acción pública, el Ministerio Público desarrollará sus atribuciones con independencia funcional de los demás órganos de los poderes del Estado. Sin embargo, sin menoscabo de su independencia, prestará su colaboración al ejercicio de la facultad de investigar que corresponda a los cuerpos legislativos nacionales o sus comisiones, en relación con los derechos y garantías constitucionales.

Principio de probidad.- Los funcionarios del Ministerio Público sujetarán sus actuaciones estrictamente a criterios de transparencia, eficiencia y eficacia, así como el uso de recursos que administren. En el ejercicio de la función pública que cumplen, desarrollarán sus potestades y atribuciones, adoptando las medidas administrativas que tiendan a asegurar el adecuado acceso a los funcionarios del Ministerio Público por cualquier interesado, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos que se adopten en el ejercicio de ella.⁴⁹

⁴⁹ Azula Camacho, libro Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General Del Proceso, Editorial Temis 2000 Séptima edición..

Principio de oportunidad.- El Ministerio Público buscará prioritariamente, dentro del marco de la legalidad, la solución del conflicto penal mediante la aplicación de los criterios de oportunidad y demás salidas alternativas al juicio previstas en el Código Procesal Penal. Asimismo promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten el interés público.

3.2.1. Funciones del Ministerio Público

El Ministerio Público es un órgano de carácter constitucional e independiente, que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, la defensa de la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, es de ese modo que básicamente en su funcionamiento, tiene el deber de intervenir obligatoriamente, de oficio, en defensa de la Sociedad y del Estado, rigiendo su accionar en las siguientes disposiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico:

1. Constitución Política del Estado. Arts. 124, 125 y 126.
2. Ley 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público.
3. Ley 1970 Código de Procedimiento Penal.
4. Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
5. Manual Nacional de Organización y Funciones del Ministerio Público.

Las faltas disciplinarias se clasifican en: muy graves, graves y leves y serán sancionadas de conformidad al procedimiento disciplinario previsto en esta Ley.

Las faltas leves serán normadas en el reglamento.

Artículo 73º.- (Actuaciones fundamentadas). Los fiscales formularán sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica. Procederán oralmente en las audiencias y en el juicio y, por escrito, en los demás casos.⁵⁰

Recibida la denuncia por el fiscal o el policía, bajo la dirección funcional del fiscal, coordinadamente comenzará la investigación preventiva, practicará las diligencias preliminares para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos, debiendo informar al fiscal, de las diligencias practicadas dentro de las ocho horas siguientes de su primera intervención.

Los informes y comunicaciones escritas remitidas por el policía al fiscal, dentro del término legal deberán ser entregados al fiscal, con fecha, día, hora y cargo respectivo y de la misma forma al retorno de la documentación.

En caso de no encontrarse el fiscal, se entregará en secretaría de la fiscalía a los fines legales. Recibida la querrela por el fiscal, bajo la dirección funcional del mismo, practicará las diligencias preliminares para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos.

Interviene preventivamente en el lugar del hecho, dando aviso al fiscal en

⁵⁰ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Ley Orgánica del Ministerio Público. Ley N° 2175.

el plazo máximo de 8 horas (Arts. 74, 293,295 7) y 8) CPP) - (Art. 77 LOMP. 7 Incs.) - (h, i, j LOPN-Ley Orgánica de la Policía Nacional).

Por lo general los policías investigadores no son los primeros en arribar al lugar del hecho, pudiendo ante la noticia fehaciente de la comisión de un delito de orden público intervenir funcionarios y agentes de policía como el caso de los policías de patrullaje a pie o motorizado y otros quienes intervienen preventivamente en el lugar del hecho.

En tal sentido están facultados para realizar las siguientes acciones:

1. Auxilio de víctimas y heridos.
2. Vigilar y proteger el lugar del hecho.
3. Evitar o prohibir la circulación y permanencia de personas ajenas para evitar la pérdida, destrucción o contaminación de la evidencia y la prueba.
4. Aprender al presunto autor o partícipes en caso de flagrancia.
5. Disponer que los presentes no se alejen del lugar cuando no sea posible identificar en un primer momento al autor, partícipes y testigos.
6. Disponer el arresto de los presentes en caso necesario.
7. Comunicar al organismo investigativo correspondiente y a los investigadores de los órganos de investigación, vía teléfono, radio o cualquier otro medio para que se constituyan en el lugar del hecho.

8. En el lugar del hecho, informará al equipo multidisciplinario encargado de la investigación.

9. El investigador, luego de haber tomado conocimiento del hecho delictivo, realizará la I.T.O.

(Inspección técnica ocular) e informará de ser posible inmediatamente al fiscal. El plazo máximo para realizar la comunicación al fiscal es de 8 horas desde su primera intervención policial.

10. El aviso policial al fiscal sobre una intervención policial preventiva puede ser verbal o escrita, en el primer caso vía teléfono o radio y, en el segundo, mediante telégrafo, fax u otros. En ambos casos se debe guardar una constancia a efectos ulteriores, ya sea mediante testigos o anotaciones personales donde se debe especificar el día y la hora exacta del aviso y el nombre del fiscal a quien se dirigió o a través de una copia telegráfica, fax u otros.

11. Esta información o comunicación debe contener los datos especificados en el Art. 298 del Código de Procedimiento Penal.

Tratándose de tareas policiales dentro del proceso penal, concretamente en lo referente al desarrollo de sus funciones de investigación bajo dirección, sin desmerecer su importancia y dada que la presente Guía se refiere a las funciones fiscales, es tarea nuestra abocarnos acto seguido a las funciones exclusivamente fiscales. El Fiscal constituido en el lugar del hecho dirigirá la investigación (Arts. 70, 174, 277 CPP)-(Art.45, 76 LOMP).

El fiscal una vez constituido en el lugar del hecho, debe dirigir y coordinar acciones sobre la investigación con el investigador para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos.

En suma debe supervisar el registro del lugar del hecho y firmar el acta correspondiente. Actuaciones que se realizarán sin su presencia únicamente en los casos de urgencia. Serán considerados urgentes aquellos en los que no se pueden retrasar las acciones investigativas sin el riesgo de que posteriormente ya no sea posible realizarlas, en gran medida lo anterior se da en casi la totalidad de los casos que se presentan en la realidad, debido a que las tareas fiscales actualmente se realizan en distinto lugar temporal y espacial de los hechos delictivos, debiendo especificarse e informar a la autoridad superior sobre la causal de urgencia que le impidió asistir a la investigación en el lugar del hecho.

Supervisa la correcta identificación del presunto autor y partícipes del hecho delictivo, así como de las víctimas y testigos que hubieran presenciado el hecho. En su caso, dispondrá las actividades investigativas que sean necesarias para este fin como el reconocimiento de personas, careos, etc. (Arts.70, 297 CPP)-(Arts. 14, 45,76 LOMP).

Coordina que se brinde auxilio a la víctima o heridos (Arts. 70,297 CPP). Es importante referirse al sistema que adopta el Código de Procedimiento Penal respecto al computo de los plazos, toda vez que el Art. Artículo 130º.- (Cómputo de plazos). Los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición contraria de este Código. Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después

de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada la notificación y vencerán a las veinticuatro horas del último día hábil señalado. Al efecto, se computará sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos.

Los plazos comunes expresamente determinados en este Código comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.

Los plazos sólo se suspenderán durante las vacaciones judiciales; y podrán declararse en suspenso por circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas que hagan imposible el desarrollo del proceso.

Sobre la celeridad, con relación a la justicia pronta y oportuna El Art. 116 par. 10 de la CPE establece que la celeridad en los juicios es una condición esencial de la administración de justicia.

El Art. 1 num. 13 de la Ley de Organización Judicial establece que "La justicia debe ser rápida y oportuna en la tramitación y resolución de las causas".

Dentro de la Ley 1970 de la misma manera queda establecida por El Art. 130 "que los plazos son improrrogables y perentorios".

El Art. 133 establece que la duración máxima del proceso es de tres años.

El Art. 334 determina la continuidad del juicio, asegurando así la

celeridad de los juicios. Por ello únicamente se podrán suspender la audiencia por un plazo máximo de diez días (Art. 336).

Asimismo, como anteriormente hemos hecho referencia a La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) esta establece "el derecho de cada persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable, y de tener recursos expeditos disponibles que la protejan contra abusos del poder estatal.

El Artículo 7 parr. 5 establece que "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable...";

El Artículo 8 parr. 1. determina que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella..";

Finalmente el Artículo 25 parr. 1 de dicho instrumento internacional establece que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". Efectivamente, existe una violación de las normas procesales que

regulan el cómputo de los plazos procesales. Esta violación de las normas procesales se convierte en una violación del principio de celeridad y de los derechos humanos.

Posteriormente en el transcurso de la investigación se podrá analizar de manera específica el Art. 134 referido a la conclusión de la etapa preparatoria y la conminatoria realizada por el Juez Cautelar, asimismo sus concordancias e inferencias con el fin de arribar a soluciones prácticas.

3.2.2 Etapa preparatoria del juicio

La etapa preparatoria como ya lo habíamos señalado anteriormente tiene como finalidad la preparación del juicio oral, público, continuo y contradictorio, como bien lo establece el Art. 277º “La etapa preparatoria tendrá por finalidad la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado. La Fiscalía tendrá a su cargo la investigación de todos los delitos de acción pública y actuará con el auxilio de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses”⁵¹

Asimismo, el 278º establece que la Persecución penal pública e investigación fiscal). Cuando el fiscal tenga conocimiento de la comisión de un delito, promoverá y dirigirá su investigación. Cuando la ley condicione la persecución penal a una instancia particular o a cualquier

⁵¹ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código de Procedimiento Penal. Ley Nº 1970.

forma de antejuicio, el fiscal la ejercerá una vez que se produzca la instancia o la autorización por los medios que la ley disponga, sin perjuicio de realizar actos imprescindibles para conservar elementos de prueba. El fiscal se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello.

Dentro de las formas establecidas en el Procedimiento Penal para el inicio de una investigación tenemos, a Artículo 284º (Denuncia) “Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante la Fiscalía o la Policía Nacional. En las localidades donde no exista Fiscalía o Policía, se la presentará ante el Sub Prefecto o Corregidor, los que deberán ponerla en conocimiento del fiscal más próximo, en el término de veinticuatro horas”.

Otra forma de iniciar la persecución penal es la Querrela la misma que debe ser presentada por escrito, ante el fiscal, y deberá contener de manera sustancial

1. El nombre y apellido del querellante;
2. Su domicilio real y procesal;
3. En el caso de las personas jurídicas, la razón social, el domicilio y el nombre de su representante legal;
4. La relación circunstanciada del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas y, si fuera posible, la indicación de los presuntos autores o partícipes, víctimas, damnificados y testigos;
5. El detalle de los datos o elementos de prueba; y,
6. La prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

El querellante tendrá plena intervención en el proceso con la sola presentación de la querrela, la misma que será puesta en conocimiento del imputado.

A diferencia con lo que sucede con lo que sucede con la denuncia que esta puede ser de manera verbal o escrita, que puede hacerse en dependencias de la Policía Judicial y la intervención en el proceso como se ha referido anteriormente.

De la misma manera el Art. 293^o.- (Diligencias preliminares) establece que “Los funcionarios y agentes de la policía que tengan noticia fehaciente de la comisión de un delito de acción pública informarán, dentro de las ocho horas de su primera intervención a la Fiscalía. Bajo la dirección del fiscal encargado de la investigación, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos.”

“El imputado y su defensor podrán intervenir en todas las diligencias practicadas por la policía y tendrán acceso a todas las investigaciones realizadas, salvo cuando se hallen bajo reserva, según lo establecido en este Código”⁵²

De lo referido anteriormente se tiene que la Dirección funcional de la Actuación Policial es función privativa del Ministerio Público. Así lo ha establecido el Art. 297^o (Dirección Funcional) La Fiscalía ejerce la

⁵² REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código de Procedimiento Penal. Ley N° 1970.

Dirección Funcional de la actuación policial en la investigación del delito.
Dirección que tiene los siguientes alcances:

1. El cumplimiento obligatorio por parte de los funcionarios policiales de todas las órdenes relativas a la investigación del delito emitidas por la Fiscalía o los jueces. La autoridad administrativa policial no podrá revocar o modificar la orden emitida ni retardar su cumplimiento;
2. A requerimiento del fiscal la asignación directa y obligatoria de funcionarios policiales para la investigación del hecho delictivo. Asignados los funcionarios, la autoridad administrativa policial no podrá apartarlos de la investigación ni encomendarles otras funciones que les impidan el ejercicio de su comisión especial, sin autorización del fiscal;
3. La separación de la investigación del funcionario policial asignado, con noticia a la autoridad policial, cuando no cumpla una orden judicial o fiscal, actúe negligentemente o no sea eficiente en el desempeño de sus funciones;
4. Cuando corresponda, el fiscal podrá solicitar a la autoridad policial competente, a través de la Fiscalía del Distrito, la aplicación de sanciones disciplinarias para los funcionarios policiales separados de la investigación.

Una vez que son concluidas las actuaciones por parte de la Policía, la función del Fiscal es el análisis exhaustivo de estas y conforme señala el Art. 301^o (Estudio de las actuaciones policiales) el Fiscal podrá:

- 1) Imputar formalmente el delito atribuido, si se encuentran reunidos los requisitos legales.;
- 2) Ordenar la complementación de las diligencias policiales, fijando plazo al efecto;
- 3) Disponer el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales y, en consecuencia su archivo; y,

Asimismo, podrá solicitar al Juez de la Instrucción alguna de las salidas alternativas al proceso, como ser: la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado. O la conciliación si el caso lo amerite.

Una vez que concluye el plazo para la finalización de la etapa preparatoria, el Fiscal tendrá que dar aplicación exacta al Art. 323º.- (Actos conclusivos). Presentará ante el juez o tribunal de sentencia:

- la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado;
- Requerirá ante el juez de la instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación;
- Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

En los casos previstos en los numerales 1) y 2) remitirá al juez o tribunal las actuaciones y evidencias. Resumiendo las funciones específicas dentro de la ETAPA PREPARATORIA DEL JUICIO tenemos las siguientes:

a) Finalidad

Preparar el juicio oral y público a través de la recolección de todos los medios de prueba

b) Características

- Rol protagónico del Fiscal coadyuvado por la Policía Nacional
- Ambos actúan siempre bajo el control jurisdiccional
- Delimitación clara de funciones de los operadores del sistema

c) Actos Iniciales

- Denuncia
- toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito (ante Policía o Fiscalía)
- Querrela

3,2,3, Desarrollo de la Etapa Preparatoria

Recibidas las actuaciones policiales el Fiscal realizará:

- imputar formalmente
- ordenar la complementación de las diligencias

- disponer el rechazo de la denuncia
- solicitar al Juez Instructor la aplicación de salidas alternativas

3.2.4 Actos conclusivos de la etapa preparatoria

El fiscal cuando concluya la investigación podrá:

- Presentar la acusación si existe suficientes elementos para el enjuiciamiento.
- Requerir la aplicación de una salida alternativa.
- Decretar de manera fundamentada el sobreseimiento.

3.2.5 Causas de Sobreseimiento

- El hecho no existió.
- No constituye delito.
- El imputado no participo en él.
- No exista suficientes elementos de prueba para fundamentar la acusación

3.2.6. Acusación

Manifestación o criterio objetivo del Fiscal, por la que expresa su voluntad de acusar y la certidumbre que a él le corresponde la carga de la prueba.

La acusación debe consignar:

- Los datos para identificar al imputado y su domicilio procesal;
- La relación precisa y circunstanciada del hecho atribuido;
- La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;
- Los preceptos jurídicos aplicables;
- El ofrecimiento de la prueba que producirá en el juicio.

3.2.7.Importancia de la Acusación

- Es la base del juicio.
- Puede ser retirada hasta antes de la deliberación.
- El Juez o Tribunal NO pueden:
- Incluir otros hechos;
- Producir prueba de oficio;
- Abrir el juicio sin acusación del Fiscal o querellante

Preparación del juicio:

- Recibida la acusación y las pruebas de cargo, en las 48 siguientes:
- radica la causa;
- notifica al querellante para su acusación particular y ofrezca sus pruebas, en 10 días.
- Vencido ese plazo:

- Se pone en conocimiento del imputado la (s) acusación (es) y pruebas de cargo, para que dentro de 10 días ofrezca sus pruebas de descargo. Auto de Apertura del Juicio
- Es irrecurrible;
- Debe señalar día y hora de audiencia de celebración del juicio, dentro de los 20 a 45 días siguientes;

Una de las garantías primordiales establecidas por el nuevo sistema procesal penal vigente (acusatorio) que protege y garantiza el desarrollo del proceso como se ha analizado en el Art. 130 de la Ley 1970, es la celeridad con normas que rigen y norman los plazos de la etapa preparatoria como del proceso en su conjunto. De lo referido se tiene que el Art. 134º.- (Extinción de la acción en la etapa preparatoria). Establece que la etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso. Tomando como punto de referencia según las sentencias constitucionales dictadas por el Tribunal Constitucional de la Nación en especial la Sentencia Constitucional 1036 /2002 – R de fecha 29 de Agosto de 2002, establece que la etapa preparatoria comienza con la imputación formal.

El mismo Articula da una salvedad, la que refiere que “Cuando la investigación sea compleja en razón a que los hechos se encuentren vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, el fiscal podrá solicitar al juez de la instrucción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de dieciocho meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso. El fiscal informará al juez cada tres meses sobre el desarrollo de la investigación.”

La parte esencial de la investigación se encuentra referida a la última parte del Artículo que se viene analizando en sentido que la norma establece que “Si vencido el plazo de la etapa preparatoria el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud conclusiva, el juez conminará al Fiscal del Distrito para que lo haga en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se presente solicitud por parte de la Fiscalía, el juez declarará extinguida la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación del querellante, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal del Distrito.

Es menester señalar dejar establecido que, la etapa preparatoria del juicio, debe finalizar en un plazo máximo de seis meses después de iniciado el proceso (Art. 134 par. I).

Únicamente se da una ampliación de este plazo, cuando la investigación sea compleja en razón de que los hechos se encuentren vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales

Íntimamente relacionado al principio de celeridad como lo hemos manifestado anteriormente toda vez que este viene a ser un principio ideal, que persigue toda administración de justicia, a fin de que el juzgamiento se desarrolle normalmente y culmine en forma pronta y oportuna.

Desde que se da la Apertura del Juicio Oral hasta que concluya se ha de emplear un tiempo prudente. Se reconoce la exigencia de un Juicio Oral

breve y sin dilaciones, coadyuvando con los principios procesales de economía, concentración y simplificación procesal.

El Art. 133 establece (Duración máxima del proceso) Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento salvo el caso de rebeldía. Además que el Art. 135 impone sanciones disciplinarias y penales a los funcionarios negligentes que incurran en la retardación de justicia.

El tratadista MIXAN MASS, cuando habla de este principio se refiere: "...podemos señalar entre otros factores fundamentales de la celeridad en el Juicio Oral: a) iniciar la audiencia conociendo previa y exhaustivamente el contenido del proceso judicial, b) concentrando la atención durante la sesión de audiencia, c) aplicar correctamente la continuidad y concentración de audiencia, y d) no desnaturalizar el interrogatorio.

Con relación a la finalización de la etapa preparatoria, y la respectiva conminatoria por parte del Juez Instructor al Fiscal de Distrito este debe dictar un requerimiento conclusivo, pudiendo ser este de Sobreseimiento. Y se presenta el derecho que tiene la parte afectada por esta Resolución de poder interponer una Impugnación a ese sobreseimiento como establece el Art. **324º** "El fiscal pondrá en conocimiento de las partes el sobreseimiento decretado, el que podrá ser impugnado dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Recibida la impugnación o, de oficio en el caso de no existir querellante, el fiscal remitirá los antecedentes dentro de las veinticuatro horas

siguientes al fiscal superior jerárquico, para que se pronuncie en el plazo de cinco días.

Si el fiscal superior jerárquico revoca el sobreseimiento, intimará al fiscal inferior o a cualquier otro para que en el plazo máximo de diez días acuse ante el juez o tribunal de sentencia. Si lo ratifica, dispondrá la conclusión del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dictó, la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de sus antecedentes penales.

El sobreseimiento no impugnado o el ratificado impedirá un nuevo proceso penal por el mismo hecho, sin perjuicio de que la víctima reclame el resarcimiento del daño en la vía civil, salvo que el sobreseimiento se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado”

De lo que colige que, si el Fiscal de la causa dispone el sobreseimiento, y el querellante o la víctima impugnan esta decisión, es el Fiscal superior jerárquico quien debe pronunciarse sobre la impugnación en un plazo de cinco días. El sobreseimiento ratificado impedirá un nuevo proceso penal por el mismo hecho, pues la confirmación del sobreseimiento concluye el proceso. La víctima puede reclamar el resarcimiento del daño en la vía civil siempre y cuando el sobreseimiento no se base en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado.

Si existiera querellante y éste no impugna el sobreseimiento, se extingue la acción pública así lo ha establecido los (Arts. 27 inc. 5, 130, 324 y 395).

Otra de las posibilidades se da cuando el Fiscal Superior Jerárquico confirma el sobreseimiento decretado por el Fiscal de la causa la víctima en la Audiencia Conclusiva no puede manifestar su voluntad de acusar. Toda vez que si bien el el Fiscal superior jerárquico en este caso el Fiscal de Distrito, ratifica el sobreseimiento decretado por el Fiscal de la causa, dispone la conclusión del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dictó, la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de los antecedentes penales.

La ratificación del Fiscal superior extingue la acción penal. La víctima únicamente puede reclamar el resarcimiento del daño en la vía civil, siempre y cuando el sobreseimiento confirmado no se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado.

En los casos en que el Fiscal superior jerárquico ratifique el sobreseimiento decretado por el Fiscal inferior ¿tiene la víctima la opción de pedir la conversión de acciones? No. La víctima no puede pedir la conversión de acciones, por el simple hecho de que con la ratificación del Fiscal superior jerárquico se extinguió la acción penal (Art. 26, Art. 324 III y IV).

¿Está facultada la víctima para reclamar el resarcimiento del daño en la vía civil? No, no puede reclamar el resarcimiento del daño en la vía civil pues el sobreseimiento ratificado por el Fiscal superior jerárquico se basa en la no participación del imputado en el hecho delictivo. El sobreseimiento ratificado impedirá un nuevo proceso penal por el mismo hecho, pues la confirmación del sobreseimiento concluye el proceso.

Esta articulación del procedimiento penal tiene sus concordancias establecidas tanto en la Ley Orgánica del Ministerio Público en su Art. 40 y en su Art. 45.- “Los Fiscales de Materia tienen las siguientes atribuciones:

- Remitir una copia de las resoluciones de rechazo y los requerimientos conclusivos al Fiscal de Distrito.

Asimismo el Art. 66 establece el Recurso Jerárquico. El mismo que refiere “La impugnación al rechazo o sobreseimiento será resuelto en audiencia pública convocada a pedido de parte, o de oficio si no existe querellante particular, dentro de los diez días de recibidas las actuaciones.

Las partes podrán objetar ante el superior jerárquico las resoluciones fiscales en el plazo máximo de tres días a partir de su notificación. Las objeciones deberán ser resueltas en el plazo máximo de cinco días.

Es importante establecer los motivos de la Extinción de la acción penal. La acción penal puede extinguirse por las causas siguientes:

- Muerte del imputado,
- Amnistía,
- Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada,
- Prescripción,
- Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación,

- Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que sea continuada por sus herederos, conforme a lo previsto en el código procesal penal,
- Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella,
- Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso,
- Conciliación,
- Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,
- Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo,
- Pago del máximo previsto para la pena de multa en el caso de infracciones sancionadas solo con esa clase de penas.

3.3 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por último cabe referirse a **la Ley Orgánica del Ministerio Público**, que con anterioridad se ha señalado, y basta hacer mención a algún articulado de manera específica, como ser la “El Ministerio Público es un organismo constitucional con independencia funcional, que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes de la República”.

El Art. 11 establece las (FUNCIONES).- Para el cumplimiento de sus fines, el Ministerio Público tiene las siguientes funciones:⁵³

a).- Ejercicio de la acción penal pública y la dirección de las Diligencias de Policía Judicial.

b).- Defensa del Estado de Derecho, las garantías constitucionales y los intereses de la sociedad. La protección de la familia, de la minoridad y de los incapaces.

c).- Defensa de los intereses del Estado y de su administración

Una de las funciones recobradas por el Ministerio Público, es la establecida en el Art. 13. Como función acusadora. “El Ministerio Público, ejerce la titularidad de la acción penal pública, sin perjuicio de la denuncia o querrela presentada por cualquier persona”.

De la misma forma el Art. 18 establece la (DIRECCIÓN) “Los funcionarios policiales y toda autoridad encargada de elaborar Diligencias de Policía Judicial estarán dirigidas y coordinadas por el Ministerio Público”.

El Art. 19 establece las (DILIGENCIAS) “En función de Policía Judicial, se practicarán las diligencias necesarias y útiles para determinar la existencia del hecho, las circunstancias, los autores y partícipes conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Penal”.

⁵³ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Ley Orgánica del Ministerio Público. Ley N° 2175.

De igual forma establece en el Art. 91. (FINALIDAD).- La Policía Técnica Judicial tiene la finalidad de investigar la comisión de delitos, determinar sus circunstancias, acumular pruebas, aprehender y entregar a los presuntos autores, partícipes e instrumentos del delito, al órgano jurisdiccional correspondiente. La Fiscalía está organizada de manera orgánica la que esta referida a la (DIRECCIÓN) "La Fiscalía General de la República en el ámbito nacional, las Fiscalías de Distrito en el ámbito de los Distritos Judiciales y los Fiscales en la materia que les corresponda, dirigirán las Diligencias de Policía Judicial, que cumpla la Policía Nacional"⁵⁴

Lo que nos lleva a analizar que facultad es la aptitud, poder o derecho para hacer alguna cosa, infiriéndose pues, que las funciones del Ministerio Público, son el conjunto de y acciones y ejercicios facultados por el imperio de la norma a la investidura de sus representantes y conducidos hacia los objetivos que se trazan en una determinada política de enjuiciamiento criminal.

En el mismo lineamiento jurídico del marco institucional referido en las normas de la Constitución Política del Estado, el Ministerio Público tiene como función el ejercer la acción penal pública, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes, el Código de Procedimiento Penal y las Leyes de la República. La función de ejercer la acción penal pública, implica la participación activa del Ministerio Público en los procesos penales instaurados por la comisión de los delitos de orden público, siendo estas las acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables que tienden a la afectación de bienes jurídicamente protegidos de interés público.

⁵⁴ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Ley Orgánica del Ministerio Público. Ley N° 2175.

Se entiende por acción, al derecho o facultad que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste, poniendo en funcionamiento al engranaje judicial, de lo que se desprende que la acción penal es el derecho o facultad que tiene una persona natural o jurídica de poner en movimiento a los órganos de persecución penal a los fines de conseguir la imposición de una pena, entendiéndose que esta acción ejercitada por el Ministerio Público se traduce en un derecho y una obligación.

3.3. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Por último es necesario referirse a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la misma que establece la Jurisdicción y competencia de la administración de Justicia, estableciendo en el Art. 2.- Órganos De La Administración De Justicia “La justicia en materias civil - comercial, penal, sustancias controladas, de familia, del menor, del trabajo y seguridad social, de minería y administrativa, de contravenciones y de mínima cuantía, será ejercida por los tribunales y juzgados establecidos y por establecerse, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y las leyes”.⁵⁵

Asimismo, queda establecido mediante el Art. 3.- Jueces y su jerarquía. Son jueces los funcionarios que administran justicia en cualquier grado.

Por su orden jerárquico los jueces de superior a inferior Se clasifican en: Ministros de la Corte Suprema de Justicia, vocales de las Cortes de Distrito,

⁵⁵ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Ley de Organización del Poder Judicial.

jueces de partido, jueces de instrucción, de contravenciones y de mínima cuantía.

De una manera más específica se encuentra establecido en el Art. 182 referido a la competencia “Los jueces instructores en materia penal, tienen competencia para:

- Conocer y decidir en los procesos cuando el delito sea de acción privada; cuando el delito merezca pena no privativa de libertad; y cuando el delito este reprimido con pena privativa de libertad cuyo máximo no exceda a dos años;
- Pronunciar el correspondiente auto final de la instrucción, de acuerdo con las previsiones establecidas por el Código de Procedimiento Penal;
- Conocer en general, de todos aquellos procedimientos que les estén atribuidos por ley.⁵⁶

⁵⁶ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Ley de Organización del Poder Judicial.

CAPÍTULO IV

MARCO PRACTICO

En este capítulo se analiza casos verídicos realizados al cabo de la aplicación de la Ley N° 1970 (Código de Procedimiento Penal) que se pondrá en evidencia las diferentes formas de resolución con referencia a la culminación de la etapa preparatoria y la responsabilidad emergente tanto de la administración de justicia como de la función fiscal.

4.1 CASOS DE ESTUDIO

4.1.1 RELACIÓN DE EXPEDIENTE FALSEDAD IDEOLÓGICA CASO MINISTERIO PUBLICO C/ SACA IANUS 200802288

RELACIÓN DE HECHO:

IMPUTACIÓN FORMAL: Fs. 1 a 3 de fecha 27 de febrero de 2008

El imputado es el Sr. Felipe Saca Rodríguez., quien por informe de acción directa de fecha 26 de febrero de 2008, cuando efectivos de Radio Patrullas 110 se constituyeron en inmediaciones de la Mutual La Primera que se encuentra ubicada en la Av. Montenegro calle 21 de Calacoto, Zona Sur de La Paz, quien fue aprehendido porque intentaba cobrar el Bono Sol de la Financiera Fades, que posteriormente fueron remitidos a oficinas de La FELCC de la zona Sur, conjuntamente varios documentos que contenía el aprehendido asimismo varias Cedula de

Identidad que utilizo anteriormente de las que diferían el número y nombre.

De la investigación que se realiza la misma establece que generan suficientes elementos de convicción sobre la presunta comisión del delito de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado por FELIPE SACA RODRÍGUEZ, RAMIRO UGARTE PÁNFILO, JULIO MAMANI TAPIA.

Por lo que en el Punto IV imputa formalmente por los delitos de Falsedad Ideológica y uso de instrumento falsificado.

En el Punto V, existe una solicitud de medidas cautelares de carácter Personal Basados en el peligro de fuga toda vez que el imputado cuenta con varios domicilios, no pudiendo identificarse cuál es el correcto porque posee varias identidades. La facilidad de permanecer oculto.

Comportamiento del imputado, el mismo puede aprehendido en flagrancia, señalando dos identidades distintas, su comportamiento es de tratar de entorpecer el proceso.

Asimismo, por el peligro de obstaculización, porque se le ha encontrado al imputado con varios documentos falsificados.

Por todos los antecedentes demostrados solicitan se imponga medidas cautelares de carácter personal contra el imputado.

En el Punto VII.- existe un punto importante que es la COMUNICACIÓN DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN de conformidad a lo establecido en el Art. 279 y 289 del Código de Procedimiento Penal.

PROVIDENCIA DE FECHA 27 de FEBRERO DE 2008

Se tiene presente la comunicación de Inicio de Investigaciones e Imputación Formal y a efectos del Art. 163 notifíquese al imputado a efectos del cómputo de la etapa preparatoria. Y se señala audiencia de medidas cautelares para el 28 de febrero de 2008 a horas 10:00.

ACTA DE AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES de fecha 28 de febrero de 2008.

Por Resolución Nº 163/2008 de 28 de febrero de 2008, se dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA del imputado por haberse encontrado elementos de convicción al amparo del Art. 233 num. 1) y Art. 235 Num. 2) del Código de Procedimiento Penal, que deberá realizarse en la Cárcel Pública de San Pedro, debiendo expedirse el correspondiente mandamiento de detención preventiva. Determinación de conformidad a lo establecido en el Art. 160 de la Ley 1970.

AUTO DE FECHA 29 de Agosto de 2008

En observancia del Art. 134 del Código de Procedimiento Penal, OFICIESE a la Sra. Fiscal del Distrito con el fin de que en el plazo de 5 días presente acusación, sobreseimiento, o alguna salida alternativa

POR HABER VENCIDO el termino de la etapa preparatoria, sea bajo conminatoria de declararse extinguida la acción penal.

CITE OF. Nº 456/08 de 29 de Agosto de 2008 CONMINATORIA.

Enviado por la Juez Cautelar al Fiscal del Distrito, mediante la presente en aplicación del Art. 134 del Código de Procedimiento Penal, hace conocer que a la fecha no se ha presentado acusación, sobreseimiento o alguna salida alternativa, por lo que se le CONMINA para que en el termino de 5 días se pronuncie con relación al proceso señalado, caso contrario se declarara extinguida la acción penal. Bajo responsabilidad funcionaria del mismo.

AUTO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008

Dando cumplimiento al Art. 134 del Código de Procedimiento Penal, se notifico a la Sra. Fiscal de Distrito, el Representante del Ministerio Público no presentó requerimiento conclusivo en término oportuno, incumpliendo deberes, y plazos procesales. Velando por los intereses de la víctima, en observancia a la Sentencia Constitucional Nº 1173/ 2004 – R, conforme el Art. 11 y 134 notifíquese a la victima para que presente su acusación particular en el plazo de 5 días, bajo conminatoria de declararse extinguida la acción penal

ACUSACIÓN

En fecha 9 de septiembre de 2008 el Dr. Waldo López Paiva, presenta acusación contra el imputado FELIPE SACA RODRÍGUEZ, por el mismo

que ACUSA FORMALMENTE como autor del delito de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, como autor de los delitos anteriormente descritos. El mismo que fue presentado en fecha 13 de septiembre de 2008.

MEMORIALES DE FECHAS 24 DE SEPTIEMBRE Y 8 DE OCTUBRE DE 2008

Solicitando resolución de extinción de la acción penal, porque transcurrido el plazo de la conminatoria, no se presenta acusación o algún otro acto conclusivo, por lo que solicita resolución de extinción de la acción penal.

RESOLUCIÓN Nº 1053/2008 de fecha 9 de Octubre de 2008

Se dicta Auto Interlocutorio de Extinción de la acción penal, la Juez de instrucción en lo Penal de conformidad al Art. 134 del Código de Procedimiento Penal, DISPONE la extinción de la acción penal

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

OBSERVACIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL JUEZ CAUTELAR

Recibida la imputación formal, de manera inmediata se ha señalado audiencia de medidas cautelares. Habiéndose dispuesto en la misma la detención preventiva del imputado, y su posterior remisión al Juez de Ejecución Penal para su correspondiente aplicación.

Posteriormente cumpliendo los plazos establecido en la norma conmina a la Fiscal de Distrito para que en el término de 5 días pronuncie requerimiento conclusivo caso contrario se declarara Extinguida La Acción Penal.

Por Auto de fecha 9 de septiembre de 2008 se notifica a la victima para que presente acusación particular en el plazo de 5 días, bajo conminatoria de declararse extinguida la acción penal.

OBSERVACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La imputación formal contiene todas las previsiones según las normas establecidas en el Procedimiento Penal, vale decir una sucinta relación de los hechos, solicitud de medidas cautelares debidamente fundamentadas y ofrecimiento de prueba para el efecto, demostrando de manera expresa el peligro de fuga y el peligro de obstaculización. Asimismo La debida fundamentación de derecho, y la comunicación del inicio de investigaciones.

Posteriormente el Fiscal del caso, presenta acusación Fiscal. Y el Juez Cautelar declara extinguida la acción penal.

CONCLUSIONES (expediente)

- La actuación de la Jueza de Instrucción Cautelar ha estado enmarcada dentro de los parámetros establecidos en el procedimiento penal, toda vez que ha velado por los derechos de la víctima y querellante toda vez que se ha hecho una analogía en lo que respecta al plazo de la conminatoria para que presente un requerimiento conclusivo con

relación al Representante del Ministerio Público, otorgándole el mismo plazo para que presente su acusación particular.

- Una vez presentada la acusación fiscal, por providencia de fecha 15 de septiembre de 2008 se tiene que la acusación formal se ha presentado fuera del plazo establecido por Ley, y no dentro del plazo establecido en el Art. 134 del Código de Procedimiento Penal.
- Posteriormente el imputado en legítimo derecho presenta memorial solicitando se diste resolución disponiendo la extinción de la acción penal
- Posteriormente en aplicación de la norma, se dicta el Auto interlocutorio de extinción de la acción penal de fecha 9 de octubre de 2008.

4.1.2 RELACIÓN DE EXPEDIENTE FALSEDAD IDEOLÓGICA CASO TORREZ C/ CAÑIPA IANUS 200505411

RELACIÓN DE HECHO:

IMPUTACIÓN FORMAL: de fecha 4 de Noviembre de 2008

El imputado es el Sr. Lino Cañipa Rodríguez, en su calidad de Vicedecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, emite el Informe FDCP, N° 074/2001 de fecha 28 de marzo de 2001, indicando que las designaciones para la carrera de Ciencias Políticas, se habría cumplido con todos los requisitos de Carga Horaria, como los procedimientos que se sigue para la contratación de Docentes e interinatos.

Se convalida la contratación de Docentes e interinatos. Ese documento sirvió para la contratación de varios docentes de la carrera de ciencias políticas. Obstruyendo el ingreso del querellante por lo que constituye perjuicio al impetrante.

POR TANTO: Imputa formalmente a LINO FÉLIX CAÑIPA RODRÍGUEZ, por ser con probabilidad autor del Delito de Falsedad Material.

PROVIDENCIA DE FECHA 15 de Septiembre de 2005

A efectos de evitar futuras nulidades previamente informe la Sra. Fiscal si se tomo la declaración informativa al imputado conforme se tiene dispuesta en la Sentencia Constitucional 1714/2003.

PROVIDENCIA DE FECHA 5 de Noviembre de 2005

Téngase presente la Imputación Formal y notifíquese conforme establece el Art. 163 del Código de Procedimiento Penal, y Sentencia Constitucional 1036/ 02.

(La notificación que se realiza de forma personal)

PROVIDENCIA DE FECHA 24 de Noviembre de 2005

Se tiene presente la notificación con la Imputación Formal debiendo registrarse en el libro de seguimiento de causas y el sistema IANUS a efectos del cómputo de la etapa preparatoria.

PROVIDENCIA DE FECHA 17 de Febrero de 2006

En aplicación del Art. 11 del Código de Procedimiento Penal se remita los antecedentes del cuaderno de investigación verificar los derechos de la víctima, Se efectuara el control jurisdiccional conforme lo determina el Art. 279 del Código de Procedimiento Penal.

AUTO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2006

En observancia al Art. 134 del Código de Procedimiento Penal, ofíciase al Sr. Fiscal de Distrito, en el plazo de 5 días presente acusación, sobreseimiento o alguna salida alternativa en el proceso. Por haber vencido el término de la etapa preparatoria, sea bajo conminatoria de declararse extinguida la acción penal, con la presente notifíquese a los sujetos procesales.

RESOLUCIÓN Nº 005/06 de 31 de Mayo de 2006

Requerimiento conclusivo de Sobreseimiento. Que el delito de falsedad sanciona al sujeto activo cuando forja en todo o en parte un documento publico falso o altera uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, en la presente investigación no se ha determinado daño que resulte perjudicial para el denunciante Dr. Rafael Torres Valdivia.

Asimismo, con el argumento de no contar con el cuaderno de investigaciones con elementos suficientes que demuestran su participación en la comisión del delito de Falsedad Material, debiendo notificarse al

imputado con la presente Resolución, así como a la parte querellante y víctima.

PROVIDENCIA DE FECHA 1 de Junio de 2006

Se tiene presente la Resolución de Sobreseimiento. Debiendo notificarse en el Sistema IANUS.

MEMORIAL DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006

El imputado Lino Félix Cañipa Rodríguez, propugna sobreseimiento y pide extinción de la acción penal por los fundamentos legales que señala.

RESOLUCIÓN Nº F.G.C. 147 /06 de 22 de Agosto de 2006

Del requerimiento conclusivo, la fiscal asignada al caso Dra. Tania Alfaro Castellón sobresee al imputado bajo los siguientes fundamentos, que la investigación efectuada no ha aportado más elementos de prueba que demuestren la participación como autor del delito de Falsedad Material, siendo insuficientes las pruebas para fundar una acusación.

De la impugnación de la parte querellante, En fecha 6 de Junio de 2006, impugna la Resolución de Sobreseimiento Nº 005/2006 de fecha 20 de mayo de 2006, mediante memorial de 12 de Junio, dentro del término previsto en el Art. 324 del Código de Procedimiento Penal.

RESUELVE

El Fiscal de Distrito con la facultad conferida por el Art. 324 párrafo 3º del Código de Procedimiento Penal, concordante con el num. 15 del Art. 40, CONFIRMA la Resolución de Sobreseimiento N° 005/2006 de fecha 30 de mayo de 2006, decretado por la Sra. Fiscal de Materia Dra. Tania Alfaro Castellón, a favor del imputado Lino Cañipa Rodríguez.

Con la presente resolución notifíquese con la presente resolución al Sr. Juez cautelar, al Director Departamental de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, a la Fiscal Dra. Tania Alfaro Castellón y a las partes.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

OBSERVACIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL JUEZ CAUTELAR

Conforme se ha señalado tanto en el marco teórico, como en el marco jurídico y de todo el análisis realizado se puede evidenciar que, por parte del Juez Instructor el mismo ha cumplido con todas las previsiones establecidas en la norma adjetiva penal. Toda vez que se puede analizar, como anteriormente se ha individualizado por providencia de fecha 15 de Septiembre de 2005, el Juez previamente solicita que el Fiscal eleve un informe, con relación a la declaración informativa al imputado conforme se tiene dispuesta en la Sentencia Constitucional N° 1714/2003.

En la tramitación del proceso se ha velado por los derechos de la víctima en aplicación del Art. 11 del Código de Procedimiento Penal. La autoridad jurisdiccional ha notificado a los sujetos procesales con la conminatoria.

OBSERVACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La imputación formal presentada por la Fiscal Adjunto del Ministerio Público, no cumple con todas las formalidades previstas para el mencionado requerimiento. Incluso no se adjunta la declaración informativa del imputado. Subsananado posteriormente con otra Imputación Formal en la que menciona que se acoge al derecho constitucional de abstenerse de declarar, o más propiamente concebido en el principio de presunción de inocencia.

Mediante Auto de fecha AUTO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2006 se conmina al Fiscal de Distrito para que el mismo presente requerimiento conclusivo.

Por Resolución N° 005/06 de 31 de Mayo de 2006, se dicta un Requerimiento conclusivo de Sobreseimiento, donde claramente establece que se notifique al imputado como al querellante y víctima, resguardando los derechos que tiene las partes.

Posteriormente existe dos memoriales por parte del imputado propugnando el requerimiento fiscal y por parte del querellante impugnando el mismo. Posteriormente se dicta una Resolución CONFIRMANDO el sobreseimiento.

CONCLUSIONES (expediente)

- Se puede establecer que las funciones del Juez Cautelar controlador de las garantías constitucionales ha estado enmarcada dentro de las previsiones señaladas por la normativa procesal penal. De la misma forma se ha actuado con las formalidades establecidas en procedimiento, sin embargo la víctima y querellante solicita Copias legalizadas sin hacer mención a ninguna querrela ni acusación particular, con lo que el Fiscal de Distrito confirma el sobreseimiento. Dejando Ejecutoriada la Resolución.

CONCLUSIONES

En base a lo analizado anteriormente es pertinente presentar las siguientes conclusiones a las que se arribó con la investigación realizada:

- ✓ La culminación de la etapa preparatoria, puede resultar vulneradora de los derechos de las víctimas y querellantes toda vez que se ha podido evidenciar que existe responsabilidad por parte del Fiscal al momento de decidir sobre un requerimiento conclusivo, mismo que está sujeto en muchos casos a la conminatoria de cinco días realizada por el juez instructor cautelar.
- ✓ Si bien, las sentencias constitucionales dictadas por el Tribunal Constitucional de la República de conformidad al Artículo 44.- son de carácter vinculatorio, se evidencia un desconocimiento al momento de su aplicación, no sólo, por representantes del Ministerio Público, también son partícipes de éste, por la Administradores de Justicia.
- ✓ Se identifica la necesidad de contar con norma expresa en el procedimiento en su fase preparatoria, más propiamente en la culminación de ésta que no vulnere derechos consagrados por el Artículo 11.- del Código Adjetivo Penal.
- ✓ De los casos analizados, se tiene una simple referencia del manejo y empleo de las posibilidades que franquea la Ley en atribuciones específicas de cada sujeto procesal, determinando de ésta manera,

diferentes modelos o tipos de fundamentación jurídica realizada dentro del proceso.

RECOMENDACIONES

De esta manera es posible plantear las siguientes recomendaciones:

- Incluir en el procedimiento penal de manera expresa junto con la conminatoria que se realiza al Fiscal de conformidad al Art. 134, se conmine juntamente a la víctima y querellante. Conminatoria de conformidad al Art. 11, el Juez de oficio deberá comunicar la falta de presentación de requerimiento conclusivo por parte del fiscal, asimismo la facultad que le asiste de presentar su acusación particular, otorgándole por analogía el principio de igualdad el mismo plazo concedido para el fiscal en el Art. 134.
- En caso que no se notifique a la víctima o querellante con la conminatoria, siendo que no se cuenta con recurso ulterior para proseguir la acción penal y tan solo la reparación del daño, se abre la competencia del amparo constitucional, concebido como un recurso extraordinario que otorga protección inmediata contra los actos ilegales y las omisiones indebidas de autoridades o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir derechos y garantías fundamentales de la persona, reconocidos por la Constitución y las Leyes, siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para tal efecto.
- Responsabilidad emergente del Representante del Ministerio Público, tanto del Fiscal de Materia como del Fiscal de Distrito.

BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO, Enrique.
Derecho Penal. Parte General.
Lima – Perú. (2004).

- BINDER, Alberto.
“Introducción al Derecho Procesal Penal”.
Edición actualizada y ampliada (1999)
Buenos Aires-Argentina.

- CABALLERO, Ángeles.
La investigación Jurídica: La tesis Universitaria en Derecho
Lima – Perú (1999)

- CABANELLAS, Guillermo.
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.
Edit. Heliasta, Argentina (1989)

- CUELLO, Calon.
"Derecho Penal".
Edit. Bosch. Barcelona-España (1955)

- HARB, Miguel.
Código Penal Boliviano.

Edit. Los Amigos del Libro. La Paz – Bolivia. (1996)

- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto y otros.
Metodología de la Investigación.
Editorial McGraw Hill Interamericana. México DF. (1991)

- MORALES GUILLEN, Carlos.
Código Penal Boliviano comentado y concordado.
La Paz- Bolivia. (1997)

- OLIVILLA, Martí Olivilla.
El poder del dinero: La monética contra la corrupción,
España. (1992)

- OLGUIN, José Antonio.
Introducción al Estudio del Derecho.
Edit. Serrano. Cochabamba – Bolivia. (1990)

- OSSORIO, Manuel
"diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales."
Talleres gráficos fa. va. ro. y f., buenos aires - Argentina. (1981)

- POMADERA DE ROSENAWER, Cecilia.
De la Teoría y la Práctica.
La Paz – Bolivia. Ed. Plurales. (2002)

- TAMAYO, Xavier. 2003.
Tráfico de armas: Entre la desfachatez y la hipocresía.
Madrid- España. (2003)

- ZORRILLA, Santiago – TÓRREZ, Luís.
Metodología de la investigación.
México D.F (1999)

- WITKER, Jorge. 1999.
Método de Investigación Jurídica.
Edición Mc. Graw- Hill. (1999)

LEYES

- REPÚBLICA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. 1994. Edición de la fundación Konrad Adenauer. 2000, La Paz – Bolivia: Biblioteca Personal.

- REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código Penal. Ley N° 1768

- REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código de Procedimiento Penal. Ley N° 1970.

- REPÚBLICA DE BOLIVIA. Ley Orgánica del Ministerio Público. Ley N° 2175.

- REPÚBLICA DE BOLIVIA. Ley de Organización del Poder Judicial.
- REPÚBLICA DE BOLIVIA. Ley Orgánica de la Policía Nacional.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (Pacto de San José de Costa Rica.)
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0720/2004-R
Sucre, 11 de mayo de 2004
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1289/2002-R
Sucre, 28 de octubre de 2002
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1489/2002-R
Sucre, 4 de diciembre de 2002
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1830/2003-R
Sucre, 11 de diciembre de 2003
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0833/2004-R
Sucre, 1 de junio de 2004

- SENTENCIA CONSTITUCIONAL **1173**/2004-R
Sucre, 26 de julio de 2004.

- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1371/2005-R
Sucre, 31 de octubre de 2005

- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1106/2006-R
Sucre, 1 de noviembre de 2006

- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0135/2007-R
Sucre, 14 de marzo de 2007

- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1045/2006-R
Sucre, 20 de octubre de 2006

- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1230/2006-R
Sucre, 1 de diciembre de 2006

- SENTENCIA CONSTITUCIONAL **1714**/2003-R
Sucre, 25 de noviembre de 2003

- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0018/2007-R
Sucre, 11 de enero de 2007

- SENTENCIA CONSTITUCIONAL **1036**/2002-R
Sucre, 29 de agosto de 2007

ANEXOS

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0720/2004-R

Sucre, 11 de mayo de 2004

Expediente: 2004-08575-18-RAC

Distrito: Cochabamba

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

- **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO (RATIO DECIDENDI)**

”Consecuentemente, dado el carácter público del proceso, el **cómputo de los seis meses previstos por el art. 134 CPP** para el desarrollo de la Etapa Preparatoria, empieza a partir de que el **Juez cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, siendo éste el actuado jurisdiccional que marca el inicio del proceso penal, y a partir de ahí, se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación**, ampliable únicamente en el supuesto establecido por el segundo párrafo del art. 134 CPP; sin que esto quiera decir que la extinción opere ipso facto, como lo ha entendido la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en las SSCC 764/2002-R y 895/2002-R; pues deben desarrollarse las formalidades establecidas por el mismo artículo 134 CPP”.

Es decir, de la descripción que hace la referida Sentencia Constitucional respecto a la estructura del proceso penal en sus diferentes etapas y de acuerdo a lo establecido por el art. 134 del CPP, iniciada la etapa preparatoria desde la notificación del imputado con el requerimiento de imputación formal, la misma debe concluir en el plazo máximo de seis meses, vencido el cual determinará que el juez de la instrucción comine al fiscal de Distrito para que

presente en el plazo de cinco días el respectivo requerimiento conclusivo, que de conformidad al art. 323 del CPP, puede optar por una de las posibilidades allí anotadas: a) presentación de la acusación, que de inicio a la etapa del juicio; b) solicitud para aplicar al caso las salidas alternativas (suspensión condicional del proceso, procedimiento abreviado, criterio de oportunidad o conciliación); y, c) **la emisión de requerimiento de sobreseimiento**. De modo que si el requerimiento conclusivo no adopta cualquiera de las formas indicadas el juez tiene la obligación de rechazarlo, y en su caso le corresponde declarar la extinción de la acción.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1173/2004-R

Sucre, 26 de julio de 2004

Expediente: 2004-09194-19-RHC

Distrito: Cochabamba

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

- **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Tribunal Constitucional, en coherencia con los fines del sistema procesal penal, interpretando esta norma, estableció **“que la extinción penal no se opera de hecho por el sólo transcurso de los seis meses de plazo de la etapa preparatoria sin que el Fiscal haya presentado la solicitud conclusiva –sino de derecho, porque vencido el señalado término, la parte deberá pedir al Juez Cautelar conmine al fiscal de Distrito para que presente la citada solicitud conclusiva, y, en caso de que dicha autoridad no lo haga en los cinco días siguientes a su notificación, el Juez Cautelar deberá dictar una resolución expresa declarando extinguida la acción**

penal". En este sentido se han pronunciado las SSCC 1284/2003-R, 1293/2003-R, 720/2004-R, entre otras.

Conforme a lo anotado, no es posible declarar la **extinción de la acción penal por el mero transcurso del tiempo**, sino que es necesaria una Resolución de la autoridad jurisdiccional, expresa y fundamentada, que declare su extinción, cuando el fiscal no cumple dentro del plazo previsto por ley con la conminatoria efectuada por el Juez cautelar.

De lo señalado se extrae que el Juez cautelar debe ejercer el control de la investigación previsto en el art. 54.1 del CPP, vigilando que durante la sustanciación de la etapa preparatoria se cumplan los plazos establecidos por la norma procesal respecto a las distintas actuaciones y diligencias que se desarrollen por los órganos encargados de la investigación y, en tal sentido, deberá adoptar las decisiones que la propia ley señala en caso de incumplimiento de los plazos.

Un entendimiento contrario, es decir, permitir que las resoluciones de los fiscales sean presentadas fuera del plazo que el Código de procedimiento penal establece, es arbitrario, ya que no tiene un sustento coherente ni en la Constitución Política del Estado ni en el Código de procedimiento penal, por lo mismo no sólo vulneraría el derecho a la seguridad jurídica, sino también el principio de legalidad procesal, y desvirtuaría los fines del sistema procesal penal, pues estaríamos ante un modelo procesal que sólo perseguiría la aplicación efectiva de la coerción penal, en desmedro de los derechos y garantías de los imputados.

En ese orden, si el Ministerio Público no presenta uno de los requerimientos conclusivos previstos por el art. 323 del CPP, es decir: acusación, solicitud de aplicación de una salida alternativa o de un requerimiento de sobreseimiento, el **Juez está obligado a declarar la extinción de la acción penal, independientemente de que exista o no solicitud de la parte imputada**; sin embargo, debe precisarse que en virtud al derecho a la tutela judicial efectiva y a los derechos que le asisten a la víctima, el Juez, antes de emitir la resolución correspondiente, deberá notificar a la víctima a efecto de que sea escuchada y, en su caso, impugne la determinación a tomarse, conforme a lo dispuesto en el art. 11 del CPP que establece que “la víctima podrá intervenir en el proceso penal conforme a lo establecido en este Código, tendrá derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y, en su caso, a impugnarla”; norma que guarda coherencia con el art. 134 del CPP antes aludido, que en el segundo párrafo establece un resguardo a favor de la víctima, referido a que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación del querellante.

Ahora bien, para hacer operativo el derecho de la víctima, el Juez debe comunicar a la víctima la falta de presentación del requerimiento conclusivo, por parte del fiscal y, al mismo tiempo, la facultad que le asiste de presentar su acusación particular, otorgándole para al efecto, por analogía y aplicando el principio de igualdad procesal, el mismo plazo concedido al Fiscal en el art. 134 del CPP, es decir, cinco días, bajo conminatoria de declararse extinguida la acción penal.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0467/2004-R

Sucre, 31 de marzo de 2004

Expediente:2004-08316-17-RAC

Distrito: La Paz

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santibáñez

- **FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO**

De lo referido se infiere lo siguiente: **a) corresponde a los jueces cautelares declarar la extinción de la acción penal cuando, vencido el plazo de los seis meses, no se formula o emite el respectivo requerimiento conclusivo en una de las formas previstas por el art. 323 del CPP; b) el plazo de los seis meses se computa a partir de la notificación con la imputación formal; y c) la extinción no se opera de hecho al vencimiento del plazo referido sino de derecho, es decir, el Juez, previo análisis de los antecedentes y luego de haberse cumplido las formalidades legales previstas en el párrafo tercero de la norma mencionada, debe emitir la resolución correspondiente.** A lo referido cabe añadir que el Juez cautelar, antes de emitir tal resolución, en base a los principios de garantía de la víctima e igualdad procesal consagrados en las normas previstas por los arts. 11 y 12 del CPP, necesariamente debe hacer conocer a la víctima el respectivo Auto por el que conmina al Fiscal de Distrito para que se presente la acusación formal o el requerimiento conclusivo, ello tiene su fundamento en el hecho de

que la víctima pueda ejercer sus derechos, exigiendo al Ministerio Público el cumplimiento de las obligaciones procesales extrañadas o, en su caso, solicitar al juez la prosecución del proceso sobre la base de su actuación como querellante, conforme lo previsto por el tercer párrafo del art. 134 del CPP.

La extinción se operó ipso facto desde dicha fecha, olvidando que tanto la norma prevista por el art. 134 del CPP, como la jurisprudencia constitucional citada, establecen que la extinción de la acción penal no se opera ipso facto desde ese vencimiento, sino que debe existir una resolución judicial previo cumplimiento de las formalidades que el mismo Código de procedimiento penal establece.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1714/2003-R

Sucre, 25 de noviembre de 2003

Expediente: 2003-07480-15-RHC

Distrito: Cochabamba

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

• FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El art. 54.1) y 2) CPP señala la competencia de **los Jueces de Instrucción** (Cautelares) y como atribuciones suyas, el control de la **investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en ese Código**, la emisión de las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria. Coligiéndose que los Jueces Cautelares **tienen potestad para ejercer el control jurisdiccional de la etapa preparatoria, para lo que pueden emitir las resoluciones respectivas, tales como la relativa a la**

detención preventiva del imputado, respetando y haciendo respetar las normas prevista al efecto.

El art. 279 CPP, señala que los Fiscales y la Policía Nacional actuarán siempre bajo control jurisdiccional, es decir que el Juez Cautelar debe vigilar que la etapa preparatoria se ajuste a lo previsto por Ley, respetando los derechos y garantías previstos en la Constitución y las leyes.

El art. 70 CPP, a su vez, **faculta al Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales.** Con este propósito debe realizar todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso, conforme a las disposiciones previstas en ese Código y la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP). **El art. 72 dispone que los Fiscales deban velar por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las leyes.** Por su parte, el **art. 277 CPP** determina que la **etapa preparatoria tiene por finalidad la preparación del juicio oral y público**, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundamentar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado y confiere a la Fiscalía la responsabilidad de la investigación de todos los delitos de acción pública. De lo expuesto se infiere que tanto el Fiscal que dirige la investigación como el Juez Cautelar durante la etapa preparatoria deben obrar conforme a lo previsto en las citadas normas.

El art. 167 CPP, dispone que no puedan ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizada como presupuestos de ella, los actos cumplidos con

inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución Política del Estado, convenciones y Tratados internacionales vigentes y en ese Código, salvo que el defecto pueda ser subsanado o convalidado.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1036/2002-R

Sucre, 29 de agosto de 2002

Expediente: 2002-04752-09-RAC

Distrito: Santa Cruz

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

• FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Inicio del proceso. Duración y extinción de la Etapa Preparatoria. Para resolver la problemática planteada por los recurrentes sobre la supuesta lesión al derecho a la defensa, por haber deducido el Fiscal la imputación formal de manera casi coetánea a la acusación, en el momento en que -según su criterio- la Etapa Preparatoria estaba extinguida; conviene precisar previamente cuál es la estructura del Código de procedimiento penal boliviano y a partir de ahí, determinar cuándo se inicia el proceso y, por tanto, cuándo se extingue la Etapa Preparatoria.

El proceso consiste en una progresiva y continuada secuencia de actos. Así, el Código procesal vigente, al igual que sus similares aludidos, con diversos matices configuran el procedimiento ordinario del juicio penal en tres partes, a saber: 1) La Etapa Preparatoria; 2) La Etapa Intermedia y 3) El juicio propiamente dicho (oral y público). A su vez, cada Etapa está integrada por sub-etapas o fases claramente marcadas, cumpliendo cada una de ellas una

finalidad específica dentro de la genérica que todas ellas tienen en su conjunto. Así, la Etapa Preparatoria, que es la que nos interesa analizar por su pertinencia, se halla integrada por tres fases: 1) Actos iniciales; 2) Desarrollo de la etapa preparatoria y, 3) Conclusión de la etapa preparatoria.

1) La primera fase, es decir, los actos iniciales o de la investigación preliminar, (art. 284 y siguientes CPP), comienza con la denuncia, querrela o con la noticia fehaciente que reciben las autoridades llamadas por ley (Policía-Fiscalía), sobre la comisión de un delito.

2) La segunda fase, esto es, el desarrollo de la etapa preparatoria, empieza con la imputación formal (art. 301.1 y 302 CPP), y representa el inicio del proceso penal. Los supuestos 2), 3) y 4), que acoge el art. 301 no hacen al desarrollo de la Etapa Preparatoria, pues son opciones alternativas a la imputación formal.

3) La tercera fase se denomina conclusión de la etapa preparatoria, y está constituida por los "actos conclusivos", entre los cuales se encuentra la presentación de la acusación por el fiscal al juez o presidente del Tribunal (art. 323 CPP).

De lo anterior se extrae que, aunque la ley no lo diga claramente, el proceso penal se inicia con la imputación formal, a partir de la cual corre el término de los seis meses de duración de la Etapa Preparatoria establecida por el párrafo primero del art. 134 CPP, cuando textualmente dice: "La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso".

"Art. 301. Requerimiento fiscal. Recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el fiscal formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el

caso.

- 1) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales en las condiciones del artículo 305 de este código;
- 2) la aplicación de criterios de oportunidad que permitan prescindir de la persecución penal cuando se den los supuestos previstos en el artículo 19 de este código;
- 3) la suspensión condicional del procedimiento, conforme a los presupuestos del artículo 21 de este código;
- 4) la realización de un procedimiento abreviado, según lo dispuesto en el artículo 420 de este código;
- 5) se lleve a cabo una audiencia de conciliación, en los términos del artículo 311 de este código; y
- 6) la notificación del acta de imputación"

"Art. 303. Notificación. El juez penal al tomar conocimiento del acta de imputación, tendrá por iniciado el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando la misma a la víctima y al imputado. En la notificación el juez indicará además la fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación, dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria; considerando un plazo prudencial en base a la naturaleza del hecho.

Se dispondrá copia de la misma al fiscal interviniente a los efectos de su notificación."

Así, con el Acta de imputación (imputación formal en nuestra legislación) se inicia el proceso, al igual que en nuestro sistema procesal (art. 302 CPP); un entendimiento contrario conduciría al absurdo de pensar que la imputación formal, en el marco del código, sólo sería exigible cuando el fiscal solicita al juez medidas cautelares (art. 233-303 CPP); extremo que no es compatible con una

interpretación contextualizada (sistemática) de la ley procesal en análisis.

Consecuentemente, dado el carácter público del proceso, el cómputo de los seis meses previstos por el art. 134 CPP para el desarrollo de la Etapa Preparatoria, empieza a partir de que el Juez cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, siendo éste el actuado jurisdiccional que marca el inicio del proceso penal, y a partir de ahí, se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación, ampliable únicamente en el supuesto establecido por el segundo párrafo del art. 134 CPP; sin que esto quiera decir que la extinción opere ipso facto, como lo ha entendido la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en las SSCC 764/2002-R y 895/2002-R; pues deben desarrollarse las formalidades establecidas por el mismo artículo 134 CPP.

Oportunidad de la presentación de la Imputación formal. Si bien el Código de Procedimiento Penal no establece de manera explícita el plazo en que la imputación formal debe ser presentada por el fiscal; del contenido del art. 300, 301 y 302 CPP, se entiende que la misma debe emitirse a la conclusión de los actos iniciales de investigación, cuando, obviamente, existan indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado; sin embargo, del contenido del art. 301.2 CPP, en el que se concede al Fiscal la facultad de "Ordenar la complementación de la diligencias policiales, fijando un plazo para el efecto", se extrae que, en el sentido de la ley, al fiscal no le es exigible presentar la misma en la generalidad de los casos en el momento señalado; sino sólo en aquellos supuestos en los que existen indicios suficientes.

Esto no significa, sin embargo, que el fiscal carezca en absoluto de plazo para presentar la imputación formal; pues, tal entendimiento no guardaría sujeción al

mandato constitucional de celeridad procesal consagrado por el art. 116.X CPE, de lo que se extrae que el fiscal está impelido a presentar la imputación formal en un plazo que debe ser fijado por el juez, atendiendo la complejidad del asunto, en los casos en que el fiscal no lo haga en un plazo razonable; plazo que en ninguna circunstancia, puede exceder al establecido por el art. 134 CPP, para la conclusión de la Etapa Preparatoria.

PROYECTO DE TRABAJO

El presente trabajo de investigación recomienda realizar una modificación e implementación al Art.134 del Código de Procedimiento Penal, Para que la victima también tenga conocimiento de la conminatoria que realiza el Juez al Fiscal, por lo que debe establecer de manera clara de la siguiente manera:

Art. 134

Extinción de la Acción en la etapa preparatoria

La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de 6 meses de iniciado el proceso.

Cuando la investigación sea compleja en razón a que los hechos se encuentren vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, el Fiscal podrá solicitar al juez de Instrucción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de 18 meses, sin que ello signifique un ampliación del plazo máximo de duración del proceso. El Fiscal informara al juez cada tres meses sobre el desarrollo de la investigación.

Si vencido el plazo de la etapa preparatoria el Fiscal no acusa ni presenta otra solicitud conclusiva, el Juez conminara al Fiscal de Distrito para que lo haga en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se presente solicitud por parte de la fiscalía el Juez declarara extinguida la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación del querellante, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal de Distrito.

IMPLEMENTACION Y MODIFICACION

Art. 134

Extinción de la Acción en la etapa preparatoria

La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de 6 meses de iniciado el proceso.

Cuando la investigación sea compleja en razón a que los hechos se encuentren vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, el Fiscal podrá

solicitar al juez de Instrucción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de 18 meses, sin que ello signifique un ampliación del plazo máximo de duración del proceso. El Fiscal informara al juez cada tres meses sobre el desarrollo de la investigación.

Si vencido el plazo de la etapa preparatoria el Fiscal no acusa ni presenta otra solicitud conclusiva, **SE DEBERA NOTIFICAR A LA PARTE QUERELLANTE Y A LA VICTIMA PARA SU CONOCIMIENTO Y ASUMA LA FACULTAD QUE LE ASISTE DE PRESENTAR SU ACUSACIÓN PARTICULAR DENTRO DEL TERMINO LEGAL.**

CUESTIONARIO

1.- Que Profesión tiene.....

2.-Tiene algún proceso legal?

SI

NO

3.-Las actuaciones de la Fiscalía es correcta

SI

NO

4.-El Sobreseimiento es un recurso para lograr la extinción de la Acción, el fiscal es el que determina este requerimiento para que el imputado logre su libertad, esta de acuerdo con esta figura legal.

SI

NO